

**UNIVERSIDAD**

**SIGLO**



**La educación evoluciona**

**DOLO EVENTUAL**

**APLICACIÓN EN LOS CASOS DE MUERTE POR ACCIDENTE DE  
TRÁNSITO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**ABOGACÍA**

**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**RAMÓN JOSÉ ACOSTA ANDRADA**

**AÑO 2018**

## Resumen

Algunos tribunales penales de la República Argentina utilizan en sus sentencias la calificación legal de homicidio con dolo eventual, en casos de accidentes de tránsito que tienen como resultado la muerte de una o más personas y en los que se demuestra que hubo factores agravantes, como conducir alcoholizados o a una velocidad excesiva. Esta calificación legal puede generar un importante efecto en la pena impuesta al responsable y es discutida por la doctrinaria y la jurisprudencia, resultando interesante el análisis de su concepto y de la posibilidad de su aplicación en esta clase de hechos.

**Palabras Claves:** tribunales penales de la República Argentina, homicidio con dolo eventual, calificación legal, doctrina y jurisprudencia.

## Abstract

Some criminal courts of the Argentine Republic use in their judgments the legal qualification of murder with recklessness, in cases of traffic accidents that result in the death of one or more persons and in which it is demonstrated that there were aggravating circumstances, such as driving drunk or at excessive speed. This legal qualification can generate an important effect on the penalty imposed on the person responsible and is discussed by the legal doctrine and from the judicial precedents, resulting interesting the analysis of its concept and of the possibility of its application in this class of events.

**Keywords:** criminal courts of the Argentine Republic, murder with recklessness, legal qualification, doctrine and judicial precedents.

# Índice

❖ <b>Introducción</b> .....	6
❖ <b>Capítulo1: Generalidades</b> .....	9
1.1 Breve análisis de la figura del dolo en sentido genérico .....	9
1.2 El dolo en sus diferentes tipos .....	9
1.3 La necesaria distinción entre dolo y culpa.....	11
1.4 El homicidio en nuestro ordenamiento jurídico .....	12
1.5 Los tipos de homicidios en nuestro ordenamiento jurídico .....	13
1.6 Diferencia entre el homicidio doloso y el homicidio culposo .....	14
1.7 El homicidio producto de un accidente vial .....	14
1.8 Tipos de culpa y su diferenciación con el dolo eventual en los accidentes de tránsito .....	16
❖ <b>Capítulo 2: Análisis doctrinario. Teorías sobre el dolo eventual</b> .....	21
2.1 Teoría del <i>dolus indirectus</i> .....	21
2.2 Teoría fuerte de la voluntad .....	21
2.3 Teoría de la voluntad .....	22
2.4 Teoría de la representación .....	23
2.5 Teoría de la probabilidad .....	24
2.6 Teoría clásica de la posibilidad .....	24
2.7 Discusiones doctrinales actuales sobre el dolo eventual .....	25
2.8 Conceptualización del dolo según Pérez Barberá .....	26

❖ <b>Capítulo 3: Análisis jurisprudencial</b> .....	29
3.1 Caso Cabello. Fallo de primera instancia .....	29
3.1.2 Caso Cabello. Recurso de casación .....	32
3.1.3 Caso Cabello. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación .....	35
3.1.4 Conclusiones sobre el caso Cabello .....	36
3.2 Caso Castro .....	39
3.2.1 Conclusiones sobre el caso Castro .....	43
3.3. Caso Hermosilla Soto .....	43
3.3.1 Conclusiones sobre el caso Hermosilla Soto .....	45
❖ <b>Capítulo 4: Análisis normativo</b> .....	47
5.1 Homicidio doloso. Artículo 79 de código penal argentino.....	47
5.2 Homicidio culposo. Artículo 84 del código penal argentino según ley 11.179.....	48
5.3 Homicidio culposo. Artículo 84 del código penal argentino según ley 25.189.....	48
5.4 Homicidio culposo. Artículo 84 del código penal argentino según ley 27.347.....	49
5.5 Análisis crítico de la normativa vigente .....	51
5.6 Derecho comparado en los casos de muerte en accidentes viales.....	59
5.6.1 Legislación de Uruguay.....	59
5.6.2 Legislación de Paraguay .....	60
5.6.3 Legislación de México.....	61
5.6.4 Legislación de Perú .....	62
5.6.5 Legislación de España .....	63
5.7 Conclusiones parciales .....	63

❖ <b>Conclusión</b> .....	65
❖ <b>Bibliografía</b> .....	70
Doctrina .....	70
Legislación.....	72
Jurisprudencia .....	72

## Introducción

En nuestro país los accidentes de tránsito constituyen unas de las principales causas de muerte. Las estadísticas demuestran que las cantidades de muertes por accidentes viales en los últimos veinticinco años<sup>1</sup>, no han disminuido y que en la actualidad, siguen siendo un problema a resolver por el estado y por la sociedad en su conjunto. Ahora bien, dentro de las muertes que se producen a causa de un accidente de tránsito, encontramos aquellas en donde convergen factores como, el conducir alcoholizado, conducir a gran exceso de velocidad, practicar carreras callejeras, entre otras cuestiones.

Si se analiza más a fondo la cuestión, se observa que en algunas ocasiones casos de similares características, reciben fallos en lo que a escala penal se refieren, muy disimiles entre sí. Por otro lado, se da que en un mismo caso y sin que varíen ninguna de las circunstancias objetivas del mismo, se impongan condenas distintas, lo que modifica la calificación legal impuesta y por consiguiente la escala penal aplicada, en las diferentes instancias procesales de la que puede ser parte un hecho de ésta naturaleza.

Por lo que, se propuso investigar, el porqué de la diferencia de criterios por parte de los tribunales penales en nuestro país, al dictar sentencia, en casos donde aparentemente los hechos que rodeaban al evento dañoso eran similares. Es así que se encuentra, que la imputación al responsable de provocar la muerte por accidente de tránsito, en nuestro país, son calificadas bajo la figura de homicidio culposo, o bajo la imputación de homicidio simple con dolo eventual. Los que nos lleva a la pregunta de saber, cuáles eran las cuestiones que tenían en cuenta los diferentes tribunales para poder concluir que un hecho determinado debía ser considerado culposo o doloso. Si se considera que el foco del problema se exteriorizaba en las discusiones que se daban, desde la etapa de instrucción hasta el debate, cuando el hecho se caratulaba como homicidio simple con dolo eventual.

---

<sup>1</sup>Asociación civil Luchemos por la Vida. (2018). Muertos en la Argentina en los últimos 25 años. Recuperado de <http://luchemos.org.ar/es/estadisticas/muertosanuales/muertos-en-argentina-en-los-ultimos-23-anos>.

Es así que se llega a la pregunta eje del trabajo, es decir, saber porque o bajo qué circunstancias era posible la aplicación de la figura de dolo eventual, en los casos de muerte por accidente de tránsito. Debido a ello, se propuso en primer término analizar la figura de dolo en un sentido general, que se entiende en nuestro derecho por dolo, para poder llegar después a analizar que se entiende por dolo eventual, los que nos lleva de forma inevitable al análisis de la culpa, fundamentalmente la culpa consciente. Es así que hicimos previamente un repaso de algunos temas generales, como es el homicidio, para ir conectando los conceptos que forman el tipo penal que es objeto de investigación en nuestro trabajo.

Se considera que la aplicación de la figura del dolo eventual, obedece principalmente a la repercusión mediática que tienen ciertos casos. Repercusión que se explica en los elementos agravantes que rodean al caso, como puede ser el exceso de velocidad o la conducción en estado de ebriedad, y que por lo tanto generan un gran repudio social que trasciende, al reclamo lógico, de las familias de las víctimas. Repudio, que recobra vida cada vez, que una persona al mando de un vehículo conduce violando flagrantemente las normas mínimas de cuidado. Lo que despierta un sentimiento generalizado de que se haga justicia, limitado a la imposición de penas de prisión lo más severas posibles.

Esto nos lleva a repensar si la imposición de penas más severas, nos permite realmente que se “haga justicia” o simplemente es un deseo que encubre un sentimiento de venganza. Y que llevan en muchos casos a forzar a la norma, que establezca algo que en su génesis no contempla. Para poder dejar, de cierto modo, conforme a gran parte de la sociedad que sostiene, equivocadamente, que las penas de prisión es la herramienta que tiene el Estado para “castigar” una conducta ilícita, dejando de lado el verdadero sentido que tienen las penas privativas de libertad en nuestro país, cuyo fin es la educación y la posterior reinserción del reo en la sociedad.

Evidentemente, este punto de vista nos podría hacer entrar en un debate, sobre la delincuencia, sobre las condiciones de detención, sobre el estado de las cárceles, sobre el índice de reincidencia de delitos y sobre muchas cuestiones en materia penal que son dignas de investigar en nuestro

país. Cuestiones que, en rigor de verdad exceden lo tratado en éste trabajo y que por dicho motivo no se considera pertinente ahondar en ellas.

Por lo tanto el objetivo de este trabajo es poder demostrar, que la utilización del dolo eventual en los casos de muerte por accidentes de tránsito, al menos en la mayoría de los casos, está dada por una interpretación forzada de la norma, que busca poder cubrir un vacío que obedecía a una falencia legislativa. Es importante marcar, que cuando se realizó el proyecto del presente trabajo, no había sido sancionada aún la ley 27.347, que vino en cierto modo a cubrir éste vacío legal al que hacemos referencia. No obstante al reciente tratamiento normativo que tiene la problemática, es importante marcar que a nuestro entender, solo existen los tipos culposos y dolosos, que son los que están establecidos en nuestro código penal y que por lo tanto la aplicación de otra figura, en este caso de creación doctrinaria, como el dolo eventual, solo demuestra que se intenta, erróneamente, dar una respuesta legal, desde una creación dogmática que perjudica al imputado.

## **Capítulo 1: Generalidades**

### **1.1 Breve análisis de la figura del dolo en sentido genérico.**

Si bien la ley no define al dolo, tradicionalmente se sostiene que está dado por el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo. Lo que nos lleva a marcar que el dolo está compuesto por dos elementos estructurales, el cognoscitivo y el volitivo. El elemento cognoscitivo hace referencia al conocimiento por parte del autor del hecho delictuoso y de las consecuencias que el mismo produce. Por su parte el elemento volitivo, consiste en la intención o voluntad de querer realizar el hecho contenido en la norma penal. Ambos elementos se pueden dar con distintas intensidades, lo que nos lleva a la diferenciación del dolo en tres clases. Punto que será tratado con posterioridad.

El dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere. (Jiménez de Asúa, 1997, p.243)

### **1.2 El dolo en sus diferentes tipos.**

Tradicionalmente se admiten tres tipos de dolo, el directo, el indirecto y el eventual, basados cada uno en las distintas teorías sobre su esencia. El dolo directo en donde el autor quiere el resultado y lo lleva a cabo, encuentra su basamento en la teoría de la voluntad. Por su parte el dolo indirecto, está sustentado por la teoría de la representación, en donde si bien el resultado querido por el autor no es en su conjunto al que finalmente se llega, aunque el mismo es condición necesaria para lograr su objetivo. Y por último el dolo eventual, en donde si bien el autor no quiere el resultado dañoso que finalmente se produce, es consciente de la probabilidad de que ello sea así y sin embargo sigue adelante con su accionar, esta última especie de dolo está basada en la teoría del asentimiento.

Para dejar en claro la diferenciación, esgrimida en el párrafo anterior, se debe marcar que si bien en el dolo indirecto y en el eventual la intención del sujeto no es la realización directa del resultado final que se produce, hay un punto de inflexión que los distingue, ya que en el dolo indirecto el resultado es aceptado por parte del autor como necesario, mientras que en dolo eventual el resultado es tenido como posible, por lo que esta dualidad entre necesario y posible es clave para su diferenciación.

Esta triple diferenciación tiene un carácter pedagógico, a los fines de poder dar una explicación más entendible del concepto. Sin embargo, la dogmática considera al dolo directo e indirecto conjuntamente, ello debido a que en ambos casos el resultado dañoso es querido por el autor, con las diferencias consignadas en el párrafo anterior. Y por otro lado, lo ubica al dolo eventual diferenciadamente, debido a que el resultado no es deseado por el autor, no obstante su conducta produce igualmente el daño.

Esta dicotomía entre no querer algo, pero aun así hacerlo, o para decirlo en lenguaje jurídico, entre no querer la realización del tipo y no obstante ello realizarlo, llevó a que la doctrina se enfoque en el análisis del dolo eventual, con el objetivo de separar sus características propias y evaluar sus elementos constitutivos.

El dolo directo está dado cuando se lleva a cabo la acción típica, por ejemplo, cuando un sujeto quiere matar y lo hace. Por su parte, el dolo indirecto tiene lugar cuando los resultados producidos no fueron queridos por el autor de un modo esencial, pero que necesariamente dicho resultado está unido de un modo inexorable a la intención buscada por el sujeto, un ejemplo clásico, sería el caso de la persona que coloca una bomba en un avión con el objetivo de provocar la muerte de un determinado pasajero, pero que produce, por cuestiones obvias, la muerte del resto de los pasajeros, en este caso la muerte del resto de los pasajeros no es querida por el autor, no es su objetivo principal, pero le es necesario para lograr su cometido. El tercer tipo de dolo que encontramos es el dolo eventual, que se da cuando la persona que lleva a cabo una determinada conducta se representa o conoce como probable el resultado típico y aun así sigue adelante con su accionar, por lo que si bien no

quiere ni busca el resultado típico, se lo representa y se puede suponer que esa representación por parte del autor sería equivalente a quererlo.

### **1.3 La necesaria distinción entre dolo y culpa.**

El dolo históricamente fue considerado como elemento de la culpabilidad, que se refería a la conciencia del ilícito, por lo que la distinción entre dolo e imprudencia era inexistente, por lo tanto quedaba resumida la acción a la conciencia o no del ilícito (Stratenwerth, 2005).

En la actualidad, en el derecho penal el tipo subjetivo está compuesto por dos clases de conductas, el tipo doloso donde el sujeto es completamente consciente de que su accionar lesiona un bien jurídico determinado, hecho que debe ser en principio conocido y querido por el autor. Y por otra parte tenemos el tipo penal culposo, donde el sujeto si bien no pretende lesionar el bien jurídico, lo termina haciendo, ya sea por un descuido en su conducta o por infringir una norma de cuidado.

Por lo que se puede sostener que el tipo doloso constituye la regla, es decir es el elemento subjetivo por excelencia, ya que si se analiza la parte especial del ordenamiento jurídico argentino en materia penal la mayoría de los delitos son de tipo doloso. Esto explica porque la doctrina preponderante considera al dolo como el componente esencial del tipo subjetivo (Stratenwerth, 2005).

Para poder determinar el carácter doloso o culposo de un hecho, hay que establecer primariamente si la norma infringida es de carácter prohibitiva, lo que dará como resultado que nos encontremos ante un tipo doloso, a *contrario sensu* si la norma infringida es de cuidado el tipo será culposo.

El tipo doloso siempre está conectado con la imposición de una pena, a diferencia del culposo que tiene que estar establecido expresamente por ley (Stratenwerth, 2005). Esto forma parte de la concepción moderna del derecho penal y tiene su fundamento en garantizar el principio de legalidad contenido

en el artículo 18 de la constitución nacional<sup>2</sup>. No obstante, esto no impide que los delitos imprudentes sean denominados tipos abiertos, denominación basada en que es el juez quien determina la acción imprudente, completando de esta manera el tipo de injusto, supliendo así la falencia originada por la imposibilidad que tiene el legislador de poder describir con exactitud las conductas imprudentes que pueden estar bajo la órbita del derecho. (Bustos Ramírez, 2005). Al decir de Zaffaroni, el tipo culposo se mantiene indefinido y se puede determinar recién en el caso puntual, en cambio el tipo doloso se ajusta a una descripción, por lo tanto la diferencia está dada por la individualización de la conducta prohibida. (Zaffaroni, 2005)

#### **1.4 El homicidio en nuestro ordenamiento jurídico.**

Si bien nuestro código penal argentino no realiza una definición de lo de lo que se entiende por homicidio, regula su figura en su artículo 79<sup>3</sup>. No obstante hay autores que han vertido distintos conceptos:

Balestra, define el delito de homicidio, como “Muerte de un ser humano causada con conciencia y voluntad” (Balestra, 2008, p.26), en el mismo sentido, Creus sostiene que “el homicidio es matar a otro es decir extinguir la vida de una persona”. (Creus, 1997, p.8). Ese matar a otro es el criterio que sigue nuestro código para conceptualizarlo.

Queda claro entonces que el bien jurídico protegido, es la vida humana, que es el bien superior que posee una persona, ya que como es obvio, sin este

---

<sup>2</sup> Art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina : “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

<sup>3</sup> Art. 79 del Código Penal de la Nación Argentina: “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciera otra pena”.

éste no se puede gozar de los demás, por lo que se puede concluir que es el delito más grave que tipifica el código penal de nuestro país.

### **1.5 Los tipos de homicidios en nuestro ordenamiento jurídico.**

En el homicidio doloso se caracteriza por la intención del autor de provocar la muerte a la otra persona, es decir está en el ánimo del autor el resultado que finalmente consigue.

El mencionado artículo 79 de nuestro código penal, contiene el tipo básico, denominado homicidio simple. Creus habla de la subsidiariedad legal del tipo, ya que desde el mismo artículo se desprende, que se aplicará el mismo cuando no haya una pena diferente prevista por la ley, como serían los casos de los homicidios agravados o atenuados por alguna circunstancia especial propia del hecho. (Creus, 1997)

Por otro lado, se puede definir la culpa como “La falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió haberse previsto al obrar.” (Balestra, 1998, p.338). El homicidio culposo es aquel, en el que el autor del hecho no tuvo intención de matar a otra persona; el mismo está regulado en el artículo 84<sup>4</sup> y 84 bis<sup>5</sup> del código penal argentino. Conforme al principio de culpabilidad, la doctrina sostiene que la culpa es el límite mínimo en materia de responsabilidad penal (Soler, 1987). Cuando se habla de tipo

---

<sup>4</sup> Artículo 84 del Código Penal de la Nación Argentina: Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.

<sup>5</sup> Artículo 84 bis del Código Penal de la Nación Argentina: Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

culposo, se hace referencia a varias formas de comportamientos, no obstante la doctrina tradicional, sostiene que los comportamientos culposos se reducen a dos modalidades, la imprudencia y la negligencia.

Se entiende que la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza, y la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro, de modo que, mientras el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer (Fontán Balestra, 1990, p. 58).

### **1.6 Diferencias entre el homicidio doloso y el homicidio culposo.**

La diferencia fundamental entre el homicidio doloso y el homicidio culposo está dada porque en el homicidio doloso el autor del hecho quiere el resultado que se produce, es decir la muerte de la víctima, mientras que en el culposo si bien el resultado final es el mismo, la muerte de la persona, la misma no es querida por el autor; este sería, a grandes rasgos el factor distintivo, entre ambos tipos de delitos. Al respecto Levene sostiene que la diferencia entre el homicidio culposo y el doloso, está dada porque en el primero falta el propósito de matar. (Levene, 1977)

Es decir para que un homicidio sea considerado culposo, es necesario que su autor no haya obrado con dolo, ya sea en su tipo directo, indirecto o eventual.

### **1.7 El homicidio producto de un accidente vial.**

En el momento de producirse una muerte producto de un accidente de tránsito, se origina la pregunta de si el responsable del hecho obró con culpa o con dolo. Poder determinar ésta cuestión es de trascendental importancia, ya que de la misma derivará la calificación penal aplicable, esto impacta directamente en la potencial condena que puede tener el imputado ya que la escala penal, para en uno u otro caso varía considerablemente.

Por su parte, también es posible que el hecho tratado, pueda ser calificado como doloso, en tal caso la tipificación sería homicidio simple con

dolo eventual; esto es así porque en caso de actuar con dolo, se entiende que el imputado no tuvo la intención originaria de matar, y por lo tanto no sería posible que pudiera encuadrarse la conducta en los tipos de dolo directo o indirecto; por lo tanto la conducta sería enmarcada dentro del tipo de eventual del dolo, ya que este se manifiesta como una indiferencia por el resultado que pueda llegar a producir una conducta desaprensiva por parte del conductor de un vehículo, pero de ninguna manera tiene como finalidad matar a otra persona, sino que está dada por el desprecio hacia el potencial resultado lesivo, en nuestro caso la muerte.

Analizado esto, surgen varios interrogantes a saber, por un lado si como se dijo antes, el dolo está dado por un querer y por un hacer, esto no sería así en las muertes derivadas de los accidentes viales, ya que en la generalidad de los casos, el que maneja un vehículo no le hace para producir la muerte de nadie, por lo tanto ese querer y ese hacer, no aparece a *prima facie* en estos tipos de casos.

Pero por otro lado existen ciertas circunstancias propias de un hecho concreto, como pueden llegar a ser, conducir en estado de ebriedad o haciendo pruebas de destrezas de manejo en velocidad en calles o rutas urbanas con otro vehículo, conocidas popularmente como picadas; circunstancias que le dan al caso otro matiz, ya que si bien el medio utilizado es el mismo, un vehículo con motor; y el resultado dañoso también es el mismo, la muerte de una persona. Es imposible no tener en cuenta y dejar pasar por alto estos elementos que evidentemente exceden el riesgo permitido violando de manera manifiesta y flagrante el deber de cuidado.

Lo antes mencionado, nos sitúa en la problemática actual de saber si la muerte producto de un accidente puede llegar a encuadrar en un homicidio doloso, siempre y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, o si desde el entendimiento conceptual del dolo, sería imposible que un hecho no deseado por el autor, pueda ser considerado como intencional.

Por lo que se puede concluir que en los casos de muertes por accidentes de tránsito, pueden darse hechos que analizados en concreto, encuadren perfectamente en una calificación legal de homicidio culposo, ya

que no existen factores extras que puedan llegar a hacer presumir que pudiera existir una intencionalidad, ni aun la eventual, de producir la muerte del otro. Pero también es cierto, que existen casos que analizados en concreto exceden lo que se puede considerar como una mera imprudencia y que por lo tanto en el caso puntual surge el interrogante si podría encuadrarse la conducta, como realizada con dolo eventual.

Esto nos lleva a la necesidad, de analizar, los tipos de culpas que se pueden dar en un caso concreto, para desde allí, determinar su diferencia con una conducta dolosa potencial, como sería el caso de cuando se recurre a la uso del dolo eventual para su calificación penal.

### **1.8 Tipos de culpa y su diferenciación con el dolo eventual en los accidentes de tránsito.**

Existen dos tipos de culpa, la culpa inconsciente que está dada cuando el sujeto no se imagina de ninguna manera que su accionar pueda lesionar el bien jurídico, de modo tal que el hecho dañoso carece de representación previa; esto nos lleva a concluir que al no existir esa representación en la mente del sujeto, no existe por lo tanto la voluntad de realizar el daño y por consiguiente si el daño se produce encuadra absolutamente en el tipo culposo. Al respecto, Lascano sostiene que ese actuar sin representarse el posible daño al bien jurídico tutelado es una culpa inconsciente (Lascano, 2005).

Un ejemplo de esto, es el caso del conductor que por buscar un objeto en el habitáculo del auto mientras conduce, choca a un peatón provocándole la muerte; es innegable que fue imprudente y negligente en su accionar, pero en ningún momento se imagino que eso iba a terminar en un resultado luctuoso.

Por otro lado tenemos la culpa consciente, en donde el sujeto considera probable que ocurra un determinado resultado lesivo, se lo imagina, se lo representa, pero confía en que no se producirá y por lo tanto hay una voluntad negativa de la persona de lesionar el bien jurídico, no obstante ello la lesión se produce; se puede decir entonces que la representación se produjo, pero no hay voluntad de realizar el daño. En este sentido, Balestra sostiene que la culpa es consciente o también llamada culpa con representación cuando el autor se ha

representado el resultado en su accionar, pero confía en que no ha de producirse y actúa en consecuencia. (Balestra, 1998).

Un ejemplo de culpa consciente sería el caso del automovilista, que por haber salido tarde de su casa, teme no llegar a tiempo a su trabajo, y en una esquina pasa el semáforo en rojo, no observando con la suficiente diligencia ni percatándose que se acercaba otro vehículo, con el que colisiona, producto de lo cual el conductor pierde la vida, es indiscutible, al igual que en el ejemplo anteriormente citado, que el conductor obró con negligencia, pero a diferencia de la culpa consciente el autor del hecho si se imaginó como probable que al pasar el semáforo en rojo existía riesgo de que ocurra un accidente, pero ya sea porque confió en sus reflejos o en su calidad de buen conductor creyó que nada pasaría. Es decir, que en este caso si bien existe la representación previa en la mente del sujeto, falta la voluntad de lesionar el bien jurídico, por lo tanto al no haber voluntad, también estaría encuadrado en un tipo culposo.

Se puede sostener entonces, que la culpa consciente está directamente relacionada con la imprudencia, porque se procede con un obrar descuidado y por lo tanto eso se traduce en una conducta temeraria. En cambio, la culpa inconsciente se manifiesta en un obrar negligente, porque es una actitud omisiva, que se traduce en que el sujeto obra con indiferencia, lo que lo lleva a no contemplar el resultado lesivo.

Ahora bien, concluido que tanto en la culpa consciente como en la inconsciente, el autor del hecho no tuvo la intención de matar y por lo tanto más allá de representarse o no previamente el hecho, queda descartada la intención; lo que nos lleva preguntarnos entonces en que tipos de casos sería viable la utilización de la figura del dolo eventual. Para responder esto primero debemos descartar analizar la culpa inconsciente, ya que si el autor ni si quiera representó la acción, mucho menos, puede existir la voluntad de llevarlo a cabo, por lo que la culpa inconsciente queda de este modo fuera de discusión. Pero esto no ocurre con la culpa consciente, ya que como se explicó anteriormente, existe una representación previa por parte del autor, y por lo tanto podría analizarse si esa característica distintiva de este tipo de culpa puede derivar en ciertos casos en un hecho doloso; por lo que la discusión está

dada entonces, en saber cuál es la línea divisoria entre la culpa consciente y el dolo eventual.

Se puede entender que la culpa consciente es entonces el límite entre la culpa y el dolo, y que en dolo eventual el sujeto acepta la producción del resultado, aunque no haya perseguido dicho fin y se diferencia porque en la culpa consciente el autor rechaza el resultado, creyendo que no se va a producir (Stornini, 2008).

Para esto, nos podríamos plantear el caso del conductor de un vehículo que con la intención de competir con un conductor de otro vehículo, ya sea por una apuesta o simplemente para exponer sus dotes de buen conductor, se entabla en una carrera callejera, en una calle pública urbana, y como consecuencia de esta acción provoca un accidente en el que muere una persona. Planteado así, y en un examen superficial, se podría decir que es una conducta culposa, ya que el conductor fue negligente en su accionar, pero si hacemos un análisis más exhaustivo, se podría considerar el hecho de que el conductor planeó la competencia, también se podría inferir que al participar de la misma tenía la intención de ganar y que por lo tanto su conducta fue desde un principio totalmente consciente e intencional; por otra parte está la cuestión de haber llevado a cabo ésta conducta en una calle pública, lo que evidentemente estaba en el conocimiento de ambos conductores, y que añade un plus a la hora de analizar la intencionalidad del hecho, ya que no es lo mismo proceder de una manera imprudente o negligente en una zona donde es poco probable que se pueda causar un daño como podría ser una calle despoblada o un circuito, que hacerlo en una calle urbana en donde las probabilidades de producir un daño aumentan considerablemente.

Es en este tipo de casos, en donde aparece la posibilidad de recurrir a la figura del dolo eventual, ya que si bien, queda en claro que la representación previa por parte del autor existe, no ocurre lo mismo con la voluntad que impulsa a esa persona a continuar con su conducta, pese a dicha representación; esto es así porque bien podría darse el caso que el conductor del vehículo se represente el hecho dañoso como posible pero que confíe completamente en que no ocurrirá ningún accidente, ya sea porque se considera buen conductor, o porque realizó este tipo de prácticas varias veces

anteriormente, o porque simplemente confía en que la suerte estará de su lado. Por lo que se posibilitaría enmarcar al hecho, como cometido con culpa consciente.

Ahora bien si se continúa con el análisis del mismo caso y dejando definitivamente en claro la existencia de la representación previa del hecho, podría ocurrir que el autor continúe con su accionar, no porque confíe en que nada ocurrirá, sino simplemente porque le es indiferente el resultado, es decir su único interés es ganar el desafío, independientemente de lo que pudiera ocurrir a su alrededor; queda claro entonces, que el sujeto denota un manifiesto menosprecio por el posible resultado dañoso, por lo tanto ya no se podría decir que su actitud fue solamente culposa producto de su imprudencia o negligencia, sino que además, entra en juego el factor de la intención de producir el daño; intención que si bien no es el objetivo final de la acción del sujeto, no obstante tampoco demuestra la intención de que el hecho lesivo no se produzca y por lo tanto ese menosprecio hacia el resultado dañoso, equivale a una intención potencial dada por la posibilidad de su producción.

Por lo que habrá dolo eventual cuando el sujeto reconozca concretamente como posible la realización del hecho punible y ese reconocimiento no sea suficiente para que renuncie a su accionar. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002).

El autor del hecho delictuoso, después de la representación previa como posible, debe elegir entre causar o no la consecuencia dañosa, por lo tanto si sigue adelante, asiente el resultado. (Balestra, 1998)

Esto es lo que la doctrina entiende por dolo eventual y más precisamente en el caso planteado por homicidio simple con dolo eventual. Es decir, el elemento objetivo es el mismo, la acción del conductor provoca la muerte de otra persona; pero el elemento subjetivo, es decir el conocimiento y la intención marcan la diferencia. Buompadre decía al respecto que para que sea procedente el dolo eventual, además de la representación previa del hecho dañoso, era necesario que el autor tome una postura de indiferencia con respecto a dicha representación, demostrando una actitud de menosprecio. (Buompadre, 2000)

Esta dificultad entre delimitar cuando una acción es realizada con culpa consciente y cuando lo es con dolo eventual, ha llevado a que Zaffaroni sostenga que:

No puede plantearse ninguna duda entre culpa consciente y dolo eventual si no hay tipicidad objetiva conglobante en la forma de imputación (dominabilidad del hecho): si un tercero observador no afirmaría en el caso que existe un plan dirigido a producir el resultado típico, no es admisible plantear la duda. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 525)

## **Capítulo 2: Análisis doctrinario. Teorías sobre el dolo eventual.**

La discusión clásica tiene un carácter sustancial (amplía o restringe el ámbito del dolo); por su parte, la discusión moderna tiene un carácter terminológico, es decir no modifica su extensión, sino que intentan precisar la delimitación entre dolo y la imprudencia.

### **2.1 Teoría del *dolus indirectus*.**

Esta teoría fue expuesta originariamente, por el jurista alemán Carpvov en el año 1635, la misma amplía el ámbito del dolo, es decir, se toma como doloso hechos no queridos directamente por el autor (conforme al desenvolvimiento natural de las cosas) pero que llegan a producirse por la acción del autor (ej.: alguien que quiere herir a otro sujeto y le da una puñalada en el pecho, provocándole dicha herida la muerte).

Es de hacer notar que en el antiguo derecho romano solo se consideraba dolo, al hoy conocido como dolo directo y al que ellos llamaban “dolo malo”.

### **2.2 Teoría fuerte de la voluntad.**

En contra de la teoría anterior, el jurista alemán Feuerbach reduce el ámbito del dolo, ampliado por la teoría del *dolus indirectus*, considerando solamente como doloso a aquello querido por el autor, descartando de este modo la concepción del dolo eventual. Por lo que se podría concluir que identificaban al dolo como intención y a la imprudencia como falta o ausencia de intención. Estas teorías tuvieron su desarrollo entre mediados de los siglos XVIII y comienzos del siglo XX.

### **2.3 Teoría de la voluntad.**

También conocida como la teoría de la aprobación o el consentimiento, la misma sostiene que el dolo está dado por la realización del tipo, lo que se podría traducir en querer provocar el daño que fue representado previamente, es decir que la voluntad no excluye a la representación, sino que la presume, por lo que se puede concluir que la representación es insuficiente para configurar dolo. Dicha insuficiencia es subsanada con la aprobación o el consentimiento por parte del autor del resultado dañoso. Por lo tanto si faltare algunos de estos elementos, es decir voluntad de la realización del tipo y consentimiento o aprobación emocional de hacerlo, estamos frente a una imprudencia consciente y no ante un dolo eventual.

La teoría de la voluntad requiere que el autor se haya representado el resultado lesivo como posible y que lo haya consentido. Pero, no sería dolo si el autor en caso de haberse representado el resultado como cierto hubiese renunciado a su conducta, esto nos ubica en la imprudencia consciente. El problema de esta teoría es la imposibilidad objetiva para terceros de establecer la actitud interna del autor. (Lascano, 2005).

Esto nos lleva a plantearnos como se llega a comprobar el elemento emocional, es decir la aprobación o consentimiento. Para ello, Hippel recurre a las fórmulas de Frank, quien elabora su primera teoría formulada en la pregunta ¿Cómo habría actuado el sujeto, si la consecuencia típica se la representa como segura y no como posible? Y llega a la conclusión de que si el autor hubiese actuado de todas maneras no cabría duda de que estamos frente a una conducta dolosa ya que aprobó el resultado, si por el contrario ante dicha representación el autor omite realizar la acción dañosa, no se consuma el dolo. (Soler, 1992)

Las críticas a los planteamientos teóricos de Frank se fundaron en que si bien es correcto el razonamiento de que el dolo se da cuando el sujeto ha actuado teniendo consciencia segura de que el daño se iba a producir, ya sea por aprobación o resignación es consumado el ilícito de igual manera. Pero si se diera el caso en que el sujeto no actúa ante un resultado seguro, no es

posible llegar a una conclusión consistente con relación al dolo. Esto llevo a Frank a elaborar una segunda teoría.

La segunda fórmula de Frank está basada en el razonamiento de que si el sujeto actúa sin importarle las consecuencias, entonces actúa con dolo. Por lo que se puede sostener que el sujeto no actúa cuando por un hecho ajeno necesario deja de hacerlo. Por lo que podríamos concluir que las mismas no dan un solución al interrogante de que si al autor aprobó internamente un resultado dañoso o no.

#### **2.4 Teoría de la representación.**

Tuvo su origen en Alemania con Schroeder (1949) y su desarrollo con Schmidhäuser (1957). “Sostenían que la mera representación de la posibilidad de producción del resultado, sin ningún elemento volitivo, fundamenta ya el dolo eventual.” (Roxin, 1997, p.433)

Esta teoría tiene en cuenta la acción del autor, deja de lado lo que proponía la teoría volitiva de que el autor tenía que querer el resultado para que exista dolo. Por lo tanto rechaza el elemento volitivo. Sin embargo, esta teoría sostiene que para que exista el dolo el autor debe aprobar o consentir el resultado representado como posible. Lo que llevaría a concluir que si bien ambas teorías parten de presupuestos distintos llegan a la misma conclusión, ya que el autor se representa una consecuencia como posible y lo aprueba internamente. Por lo tanto incluyen al dolo eventual como una forma del dolo general.

Al respecto Sebastián Soler sostenía que “No siempre los resultados accesorios del hecho ilícito son representado como necesarios, y no siempre el hecho fundamental es en sí mismo un hecho ilícito, si bien su producción aparece como vinculada a un evento ilícito no directamente querido”. (1992, p.150)

## **2.5 Teoría de la probabilidad.**

Jakobs defiende esta postura sosteniendo que “dolo eventual se da cuando el sujeto en el momento de la acción juzga que la realización del tipo como consecuencia de su acción no es improbable”. (Roxin, 1997, p.441)

Se desarrollaron dos versiones sobre esta corriente:

La primera versión de la teoría de la probabilidad, basaba la distinción entre dolo eventual e imprudencia de acuerdo al grado de probabilidad con que el autor del hecho se representaba la consecuencia típica. Esta probabilidad debe ser suficiente, para no depender de la mera representación, por lo que basa su probabilidad en factores de grados de peligros, lo que demuestra que es demasiado confusa la división entre dolo e imprudencia. Al respecto Lascano sostiene que si el sujeto estimó como muy probable el resultado, y no obstante decidió continuar con su accionar, nos encontramos frente a un accionar doloso, en cambio si el sujeto consideró como poco probable que el resultado dañoso se produzca, estamos en frente de una culpa consciente. (Lascano, 2005)

Por su parte la segunda teoría, siguiendo en la línea de las teorías de la probabilidad, sostiene que existirá dolo cuando las consecuencias en la que se basa un hecho X, este determinado por una serie de hechos fácticos, que objetivamente analizados tengan una entidad suficiente para poder llegar a sostener que el autor no se representó realizar el tipo penal.

Por lo que se puede concluir que esta teoría tiene un carácter cuantitativo ya que el dolo está dado, por el valor que el autor le asigna, a que la representación del tipo se haga efectiva.

## **2.6 Teoría clásica de la posibilidad.**

Otra teoría del periodo clásico es la llamada teoría de la posibilidad, la misma sostiene que el dolo está dado con el conocimiento y la posibilidad de la realización del tipo, por lo que la diferencia con la mera culpa, es que el autor conoce que con su conducta puede ocasionar un daño, en síntesis, dolo es conocimiento y culpa o imprudencia a contrario sensu es desconocimiento.

Es decir se da una cuestión de carácter cualitativo. Para esta teoría la imprudencia es una sola y por lo tanto no distingue entre imprudencia consciente o inconsciente, ya que en el caso concreto si el autor se representa como posible un resultado, pero confía que en dicho resultado no se producirá, en ese mismo momento y como efecto de esa confianza en que no suceda, deja de representarse el resultado y por lo tanto obra con desconocimiento o inconscientemente.

Jiménez de Asúa, estimaba que el tratamiento de la teoría del dolo eventual, exigía que sea analizada con mucha prudencia, porque más allá que en la doctrina se le daba una diferenciación, basada en la llamada culpa con previsión. En la faz práctica necesitaba que el juez realice una evaluación de esas representaciones, valorando las causas que incidieron en la mente del sujeto y por lo tanto era ese mismo juez, quien debía profundizar en la psiquis humana, para poder interpretar y aplicar el derecho. (1997)

Lo que permite concluir que existen dos posturas principales, las posturas representativas en donde para que exista dolo, basta con la sola representación por parte del autor de la consecuencia dañosa; y por otro lado están las posturas dualistas volitivas donde además de la representación previa del hecho, se requiere que el sujeto tenga la voluntad en su realización, es decir se necesita conocimiento y voluntad para que se pueda configurar el dolo.

## **2.7 Discusiones doctrinarias actuales sobre el dolo eventual.**

Hay autores como Zielinski, que consideran que la culpa solo puede ser inconsciente, ya que la culpa consciente, a su entender, no presenta diferencia con el dolo eventual (Zielinski, 1990). Por su parte hay autores como Sancinetti, que sostienen que una acción dañosa puede ser cometida con dolo, aun cuando el autor no tenga la seguridad de que el resultado efectivamente se produzca, ya que la asunción del riesgo por parte del autor está dada por la conciencia del peligro, independientemente de la intención (Sancinetti, 1990).

Otros autores consideran al dolo eventual como una creación doctrinaria en perjuicio del imputado. Por ejemplo Terragni que sostiene que una conducta es dolosa, cuando el fin de un sujeto es cometer un hecho delictivo, por lo tanto si se califica un hecho como eventual significa que puede ocurrir o no, y por consiguiente si el sujeto tuvo como finalidad cometer el hecho delictivo existirá dolo, pero un dolo directo, y en consecuencia si dicha finalidad no existió el dolo desaparece. Por lo tanto considera que el dolo eventual es una creación puramente dogmática que no tiene razón de ser, porque hay dolo a secas o hay culpa (Terragni, 2006). Este autor sostiene que el dolo eventual genera la posibilidad de que se cometan arbitrariedades, basados muchas veces en cuestiones más sociales que jurídicas y con el fin de “hacer justicia”.

Tenca es otro autor que considera que bajo el velo del dolo eventual se esconde la culpa con representación, sostiene que el dolo al ser una especie del dolo en sentido genérico, debe estar integrado por sus mismos elementos constitutivos, y por lo tanto si faltaren algunos de ellos, como es la voluntad y finalidad de provocar el daño, ya no estaríamos frente a una conducta dolosa, y por consiguiente sostener como válida la figura del dolo eventual, constituye una ampliación del mismo, que no hace otra cosa que provocar el perjuicio del imputado; sin finalidad no hay dolo (Tenca, 2010).

Creus sostiene que la aplicación del dolo eventual en los casos de accidentes de tránsito, configura una restricción indebida al ámbito de la culpa con representación (Creus, 1997).

## **2.8 Conceptualización del dolo según Pérez Barberá.**

El jurista cordobés Gabriel Pérez Barberá<sup>6</sup>, sostiene que el dolo no requiere la presencia de un determinado estado mental, sino que es un hecho normativo al igual que la imprudencia, y no un hecho psicológico. Según este autor, en la doctrina dominante se considera a la imprudencia como una

---

<sup>6</sup> Autor de la tesis doctoral “*El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*”.

categoría normativa dada por la violación a un deber de cuidado o como una creación de un riesgo no permitido, por lo que la imprudencia está basada en un reproche objetivo a la conducta del autor, independiente del estado mental. Siguiendo este razonamiento, manifiesta que es incomprensible porque el dolo no es considerado también como una categoría normativa y se lo continúa asociando a un estado mental (como el conocimiento o la voluntad), o si se lo considera normativamente se exige la existencia del conocimiento o representación por parte del autor. Una conducta para ser típica penalmente, debe ser dolosa o imprudente, por lo tanto, ambos pertenecen a la misma categoría, sin embargo, son analizados como categorías diferentes, el dolo empíricamente y la imprudencia normativamente, lo que considera un grave error. De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, el dolo no puede ser un hecho (ni psíquico, ni físico) sino que forma parte exclusiva del derecho.

Para construir un concepto de dolo, Pérez Barberá considera que se debe partir de dos premisas prácticas relacionadas con lo normativo:

- La finalidad del Derecho Penal, que es la estabilización de expectativas normativas configuradas por reglas expuestas por los tipos penales, que resultan defraudadas por conductas que implican un apartamiento de aquellas reglas de modo suficientemente intenso como para tornar necesario el inicio de un proceso de discusión, tendiente a obtener consenso respecto a si es necesario aplicar una pena para garantizar aquella estabilización, es decir, para mantener contrafácticamente las expectativas defraudadas;

- La razón legal (*ratio legis*) del mayor castigo de ciertos hechos en relación con otros: lo que torna doloso o imprudente a un caso es una determinada valoración objetiva de él como más o menos grave. El autor argumenta que el juzgamiento de la gravedad de una conducta que se aparta de una regla jurídico-penal será más alto cuando, desde un punto de vista objetivo, mejor puede preverse dicho apartamiento.

En base a lo antes expuesto, el jurista conceptualiza al dolo como “la especial clase de reproche que se efectúa al hecho que se aparta de una regla jurídico-penal, por mediar *ex ante* una posibilidad objetivamente privilegiada

de que su autor prevea ese apartamiento” y considera además, que este es el concepto de dolo con el que implícitamente trabajan tanto la doctrina como la jurisprudencia. Por su parte, imprudencia sería “la especial clase de reproche que se efectúa a la acción que se aparta de una regla jurídico penal, por mediar *ex ante* una posibilidad objetivamente atenuada de que su autor prevea ese apartamiento”.

Pérez Barberá sostiene que debido a que en el Código Penal argentino no se definen el error de hecho no imputable ni el dolo, en el derecho penal positivo vigente de Argentina no existe impedimento alguno para la explicación del dolo como un concepto estrictamente normativo, tal como él lo postula.

## Capítulo 3: Análisis jurisprudencial

### 3.1 Caso Cabello. Fallo de primera instancia.

De lo esgrimido en la sentencia del tribunal oral N° 30 de la Capital Federal, se deduce que, en la madrugada del 30 de Agosto del año 1999, siendo las 2:10 hs, aproximadamente, Sebastián Cabello, se encontraba al mando de un rodado marca Honda Civic, en compañía de Daniel Cristian Pereyra Carballo; en ese momento Cabello se propuso entablar una competencia, denominada comúnmente picada, con al menos otro vehículo marca BMW, por Avenida Cantilo en Capital Federal a una velocidad de 137 Km/hora, velocidad que excedía ampliamente la reglamentaria permitida en dicha avenida. En este marco, Cabello realiza una maniobra con un giro brusco del volante de su rodado hacia la derecha, embistiendo a un automóvil marca Renault 6, en el que se conducían Celia Edith González Carman de 38 años de edad, acompañada de su hija Vanina Rosales de 3 años de edad. Producto del impacto, y como consecuencias del roce de partes metálicas, se produce el incendio del vehículo en el que se conducían las personas de sexo femenino, las que quedaron atrapadas en el habitáculo del mismo, provocándoles la muerte por carbonización a ambas ocupantes. También se menciona, que Sebastián Cabello, resultó ileso, no así su acompañante Pereyra Carballo, quien sufrió lesiones leves. También se debe añadir que el dosaje de sangre practicado a Sebastián Cabello dio negativo.

Esto llevó a que se eleve la causa a juicio, bajo la imputación de doble homicidio doloso en concurso ideal con lesiones leves dolosas. Se entendió, que Cabello al estar en pleno ejercicio de sus actos, ya que según lo mencionado anteriormente no estaba alcoholizado, y por lo tanto tuvo la posibilidad de representarse como posibles las consecuencias que su conducta desaprensiva podían ocasionar, sin embargo demostró un claro desprecio por el resultado al continuar con su accionar, lo que provocó el fallecimiento de ambas personas.

El tribunal afirmó que Cabello asumió una velocidad excesiva e inapropiada para el lugar, fuera de los parámetros comunes de circulación,

calificando ésta acción como dinámica de disparo. La indiferencia por el resultado, no solo quedó manifestada en su conducta en el momento del hecho, sino que además se dieron otras circunstancias posteriores, como fue la actitud por parte del procesado luego de ocurrido el hecho, ya que el mismo no mostró interés alguno por el estado de las víctimas, en cambio si demostró preocupación por el estado en que quedó su vehículo, el que estaba preparado para competencia, según las consideraciones del tribunal.

También se desprende de, los testimonios vertidos en el juicio, que Sebastián Cabello, era aficionado a los automóviles y que motivado había preparado su vehículo para una exposición, justificó de esa manera el porqué de las modificaciones que le había realizado, el que tenía entre otras cosas un turbo compresor, llantas y neumáticos de carrera, el tribunal tomó esto como un indicio de que el auto que conducía, que en realidad era propiedad de su padre, estaba preparado para correr carreras. Si bien en un primer momento se negó a prestar declaración, tiempo después cambió de estrategia y relató que el exceso de velocidad al que se conducía era producto de que confundió la avenida Cantilo con una autopista, declaró por último tener recuerdos previos al hecho, pero ni siquiera leves recuerdos del hecho en sí.

De la prueba pericial se desprende que las huellas de frenado eran de derrape producto de la maniobra brusca hacia a derecha que realizó el conductor para tratar de esquivar al Renault 6. Por su lado la pericia psiquiátrica, concluyo que Cabello tenía una personalidad narcisista, sin demostrar ningún tipo de arrepentimiento para lo ocurrido con las víctimas, y en que lo único que le afectaba era la situación que estaba pasando por estar procesado. Por lo que el fiscal solicita la pena de quince años de prisión, más sus accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable del delito de homicidio simple reiterado, cometido en perjuicio de Celia González Carman y su hija Vanina Rosales, de conformidad con lo establecido en el código penal argentino<sup>7</sup>, como así también a lo contenido en el Código Procesal de la Nación<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 5, 12, 19, 29 inc 3, 40, 41, 45 y 79 del Código Penal de la Nación Argentina.

<sup>8</sup> Art. 396, 398, 399 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte el tribunal resolvió condenar a Sebastián Cabello como autor penalmente responsable del delito de doble homicidio simple cometido con dolo eventual a la pena de doce años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena e inhabilitación especial para conducir automóviles por el tiempo máximo previsto en la ley de fondo y costas procesales<sup>9</sup>

El fundamento del tribunal fue que: “Cabello se representó las consecuencias de su accionar, esto es, tuvo pleno conocimiento y representación de que al correr o protagonizar una carrera callejera de automóviles en una avenida urbana, podía y era cierto resultar la muerte de un tercero como efectivamente se produjo; sin embargo despreciando este resultado continuó con su acción, es decir, continuó con la carrera, pisando el acelerador para ganar la competencia y en ese sentido con su acción ratificó el resultado”<sup>10</sup>

Como queda en claro en el fallo, para el tribunal de primera instancia, Cabello obró con total desprecio por el resultado dañoso, sosteniendo que se representó perfectamente el desenlace y que aun así siguió adelante, da por consiguiente, como plenamente probado tanto el elemento cognitivo como el volitivo por parte del imputado, ya que sostuvo que utilizó el automóvil, como un arma letal, y que la carrera callejera o picada fue realizada en forma racional y consciente. Por lo que se deduce que los miembros del tribunal, consideraron diversas circunstancias como por ejemplo, que fuera más de una las víctimas fatales, que el hecho haya ocurrido de noche, la zona urbana en donde se produjo y consecuente peligro potencial, la no demostración de arrepentimiento de su accionar hacia la familia de las víctimas, entre otros factores. Lo que terminó por hacer que el tribunal haga uso de la figura del dolo eventual, para dar una solución desde el punto de vista de la imputación y de la posterior condena en el caso planteado.

El proceso en su conjunto y por consiguiente la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, no dejó conforme a la defensa del imputado,

---

<sup>9</sup> Art. 5, 12, 20 bis inc. 3, 29 inc. 3, 45 y 79 del Código Penal de la Nación Argentina y art. 530, 531, y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

<sup>10</sup> TOralCrim. Nro. 30. Capital Federal, “Cabello, Sebastián”, 21/11/2003, L.L. 2004- B, 615.

por lo que en Septiembre del año 2005 se interpone el recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de noviembre del año 2003 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Ciudad de Buenos Aires, en la Sala Tercera de la Cámara.

### **3.1.2 Caso Cabello. Recurso de casación.**

La defensa de Sebastián Cabello, interpuso el recurso de casación en el que se esgrimían varias cuestiones, se solicitaba la nulidad de lo decidido por el tribunal *a quo*, donde se aseveraba que existían vicios *in procedendo* e *in iudicando*, y que en consecuencia se violaban las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

Sostuvieron, entre otras cuestiones, que no fueron admitidas, pruebas importantes para la defensa durante el proceso, en donde se podía constatar, por ejemplo que el automóvil de Cabello fue investido desde atrás por otro vehículo, lo que pudo haber provocado la maniobra brusca de Cabello, según lo señalado por el perito técnico y que por lo tanto el impacto con el rodado de las víctimas haya sido producto de esto. Por otro lado, marcan que por ejemplo las circunstancias esgrimidas por el tribunal a quo, para agravar la pena, en particular el riesgo urbano y la nocturnidad, que no solo no son agravantes sino que, a su entender, encuadrarían como factores atenuantes, puesto que la conducta de Cabello hubiera sido más riesgosa, si se produjera de día cuando el tránsito es más intenso.

En lo referido al fallo impuesto por el tribunal de primera instancia, el tribunal superior sostuvo, que la sentencia se encuentra basada, aparentemente, en la subjetividad del juzgador, cuestionando el argumento en el que se funda el aspecto volitivo de la conducta de Cabello, ya que entienden que la afirmación que hace el tribunal es prejuiciosa y sesgada, en lo referido a su personalidad, en cuanto, decir que Cabello se representó el resultado muerte y aun así actuó por su personalidad egocéntrica, con una indiferencia hacia el valor vida, y que se omitió el informe psiquiátrico del que se deduce que Sebastián Cabello tiene no tiene una personalidad violenta o agresiva, aunque si ciertos rasgos narcisistas y obsesivos, pero que el egocentrismo que el

tribunal aduce, no se deriva de los mencionados rasgos, sino de la inmadurez relacionada con la edad del imputado.

Por lo que el tribunal superior concluyó, que no basta con señalar lo que Cabello se debió representar, sino lo que efectivamente se representó; sostener que quien decide realizar una carrera callejera, conoce el riesgo de muerte es una suposición que denota la insuficiente elaboración jurídica sobre la representación del resultado muerte y en la que no se puede fundar un juicio de reproche.

Por su parte la defensa remarcó, que no solicitó la absolución del imputado en ningún momento, ni pretendió justificar el exceso de velocidad, sino buscar la adecuada calificación jurídica. Consideraron, que la pena estaba inspirada más en un sentimiento de venganza, que en la defensa social o en el propósito de resocialización al que tiende toda condena penal. Sostuvieron que el tribunal *a quo* recurre a afirmaciones dogmáticas, fórmulas abstractas y juicios que carecen de lógica, para poder encuadrar el hecho en la figura del dolo eventual, que además si se apoya la premisa de que Cabello usó el rodado como una arma letal para matar a otro se configuraría dolo directo y no dolo eventual como sostiene el mencionado fallo.

Consideró, la defensa, que de ese modo se aparta de la teoría del asentimiento que resolvería la cuestión, ya que la misma exige como requisito previsión de resultado y el asentimiento en él, por lo tanto no habrá responsabilidad sin que un resultado haya sido previsto en el momento de la acción, cuando menos como posible, pero sin dejar de lado que este requisito por sí solo no es suficiente, sino que se requiere además en último término que el autor haya asentido y es en este punto donde la defensa sostuvo que el tribunal se equivocó, al no tener en cuenta lo que Cabello efectivamente previó, consideraron que cualquier violación al límite de velocidad de la que resulte una muerte, será homicidio simple, ya que el conductor sabe que un vehículo circulando a alta velocidad puede causar la muerte, dejando de ese modo sin contenido al homicidio culposo.

El tribunal de casación, decidió no hacer lugar a lo reclamado por la defensa del acusado, en lo referido a los supuestos vicios procedimentales

llevados a cabo por el tribunal *a quo*, por considerar que carece de fundamentación suficiente, en lo referido, a la alegada violación a las garantías del juez natural, debido proceso y defensa en juicio, entre otras cuestiones en las que nos profundizaremos por exceder la temática de este trabajo.

En lo referido específicamente al fallo aplicado por el tribunal de primera instancia, casación sostuvo que “del estudio de la sentencia se aprecia que la misma no cumple con el requisito exigido por los artículos 123 y 404 de Código Procesal Penal de la Nación, particularmente en lo que se refiere a la defectuosa fundamentación y elección del encuadramiento jurídico otorgado al hecho”. Al sostener que los magistrados del tribunal *a quo*, no trataron adecuadamente la cuestión de si el accionar del imputado en autos, debía encuadrarse en el delito de homicidio culposo, o como finalmente lo hicieron, en el de homicidio simple con dolo eventual. Consideraron “que la mera circunstancia de circular a una alta velocidad violando conscientemente el deber de cuidado, confiado en su habilidad o destreza como conductor no resulta *per se* determinante de la existencia del dolo eventual, pues debe demostrarse que el autor fue consciente del riesgo, lo asumió y no tuvo una verdadera renuncia en la evitación del resultado”<sup>11</sup>

Al respecto sostuvieron que si bien es posible que Cabello haya excedido la velocidad permitida y que además voluntariamente haya aceptado participar en una “picada”, es perfectamente probable que haya confiado en su habilidad como conductor y que en efecto nada pasaría, por lo tanto para poder afirmar el dolo eventual el tribunal debió analizar en profundidad ésta cuestión, ya que no es sencillo descartarla, cuando no quedo dilucidado de manera clara que el imputado haya visto el auto de la víctima y además, quedo probado que antes de la colisión el imputado intento frenar su rodado.

Ante lo expuesto el tribunal de casación sostuvo, que si bien quedó acreditado que el imputado obró con un alto grado de imprudencia y con gran inobservancia hacia las normas que debía cumplir como conductor, descartaron que haya habido intención de dañarse a sí mismo o a terceros, ya que no encuentran elementos, que hagan presumir que Cabello haya conducido

---

<sup>11</sup> CN.CasaciónPenal, Sala III, “Cabello, Sebastián s/recurso de casación”, 02/09/2005, L.L 2005-E, 342.

en la certeza que iba a embestir a otro rodado y que ello iba a provocar la muerte de personas y que además iba a salir indemne del hecho.

En conclusión, habrá de encuadrarse, según el tribunal de apelación, la conducta de Sebastián Cabello en el viejo artículo 84 del código penal, versión ley 21.338, vigente por ley 20.077, condenándolo como autor penalmente responsable, a la pena de tres años de prisión, que al momento del hecho era el máximo de la escala penal aplicable al homicidio culposo, e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el termino de diez años y costas<sup>12</sup>. Cabe mencionar que la pena fue de cumplimiento efectivo, ya que le fue denegado el beneficio de la condena en suspenso<sup>13</sup>, ya que sostuvieron que el imputado no era merecedor de dicho beneficio de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas, dadas por las circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión que caracterizo el hecho, como así también por la extensión del daño causado.

### **3.1.3 Caso Cabello. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

La Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la querrela y por la fiscalía, y dejó firme el fallo que le impuso la Cámara Nacional de Casación Penal, por el cual se le redujo la condena a Sebastián Cabello a tres años de prisión.

La Corte sostuvo que los recursos extraordinarios son inadmisibles cuando se refieren exclusivamente a cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del derecho común, como así también a la valoración de los hechos y las pruebas, asunto que es ajeno a la instancia extraordinaria federal ante la corte<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Arts. 29 inc.3, 40, 41,45 y 84 Código Penal de la Nación Argentina y 456 inc. 1, 470, 530 y concs. Del Código Procesal Penal de la Nación.

<sup>13</sup> Art. 26 Código Penal de la Nación Argentina.

<sup>14</sup> Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### 3.1.4 Conclusiones sobre el Caso Cabello.

El caso analizado, fue de trascendental importancia en materia jurisprudencial en la temática tratada en el presente trabajo, ya que como se analizó oportunamente, tuvo en primera instancia un fallo en donde se encuadró la acción, bajo la figura de homicidio simple con dolo eventual y se impuso una condena de doce años de prisión, condena que cuadruplicaba el máximo previsto para el homicidio culposo, que por ese entonces, era de tres años de prisión. Este fallo tuvo un impacto social y mediático importante dado las particularidades del caso, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La trascendencia que tuvo se reflejó en las discusiones que generó, en un primer término, porque en ese momento y aun en la actualidad, son una problemática social grave las muertes por accidentes de tránsito en nuestro país, y por otro lado, porque había un reclamo social generalizado de que se actuara con severidad, en casos como éste, en donde el imputado había actuado con una manifiesta imprudencia, negligencia y sin cumplir los mínimos requisitos de cuidado en materia vial.

Dicha trascendencia quedó manifestada, en el tratamiento de un proyecto legislativo que se encontraba demorado, que modificaba la escala penal del artículo 84 del código penal argentino. En la discusión, se destaca el discurso informante del senador Pardo, en la que sostenía que teniendo en cuenta las demandas sociales que exigían una pena mayor para los delitos culposos, especialmente los derivados de accidentes de tránsito, aparecía como una necesidad ineludible el tratamiento de ésta temática. En su discurso sostuvo que la escala penal existente en ese momento, provocaba que los delitos culposos no fueran de cumplimiento efectivo, debido a una deficiente aplicación jurisprudencial del instituto de la condena de ejecución condicional, en la que hizo mención el impacto que generó el caso Cabello en los medios de comunicación y en la sociedad misma, por lo que estimaba se hacía necesario oír dicho reclamo<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> La Ley, Antecedentes Parlamentarios, L.L. 2000-B-2459.

Esto llevó a que el proyecto se convirtiera en ley 25.189, publicada en el Boletín Oficial el día 28/10/1999, la que reemplazó el antiguo artículo 84 del Código Penal<sup>16</sup>. La nueva escala penal establecía una graduación penal de seis meses a cinco años de prisión e inhabilitación especial de cinco a diez años, agregando además un segundo párrafo, en donde se elevaba la mínima a dos años si existía pluralidad de víctimas fatales o si el hecho hubiese sido cometido mediante la conducción de un vehículo automotor<sup>17</sup>.

Cabe mencionar que ésta reforma tuvo importante relevancia, lo que llevó a que se incluya, parte del mencionado texto del senador Pardo, en el fallo del tribunal de casación, que trató el recurso interpuesto por la defensa de Cabello. Principalmente este tribunal destacó que pese al efecto social que provocó el caso, legislativamente se mantuvo el encuadramiento, de las conductas delictivas derivadas de esta modalidad de hechos, en el tipo culposo, por lo que consideraron que si los legisladores hubieran querido agravar la pena, migrando al tipo doloso lo hubiesen realizado.

En consonancia, con lo expuesto anteriormente la Cámara Nacional de Casación, no consideró posible, en el caso en concreto, que pueda encuadrarse, la conducta delictiva de Cabello, bajo la figura del dolo eventual; sus integrantes fueron tajantes al considerar que el tribunal de primera instancia tuvo errores graves de fundamentación y que forzaron una interpretación, basada sustancialmente en citas de los más diversos autores y entendidos en la materia, para tratar de convencer que el caso no podía ser tipificado como un homicidio culposo.

También es importante señalar que el tribunal de casación marcó como factor distintivo para la interpretación de los hechos, la cuestión de la autolesión que quedaría implícita en el accionar de la víctima, si ésta se

---

<sup>16</sup> El viejo artículo 84 del Código Penal de la Nación Argentina establecía: “Será reprimido con prisión de seis a meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, e impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.”

<sup>17</sup> Artículo 84 del Código Penal de la Nación Argentina, modificado según Ley N° 25.189, B.O. (28/10/1999): “Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años, si fueren más de unas las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”

representa el evento dañoso y pese a ello asiente su resultado, lo que generaría en el caso concreto, una contradicción, porque es de difícil entendimiento, si como sostuvo el tribunal *a quo*, que el imputado usó su vehículo como una arma para provocar daño, que le sea indiferente las consecuencias dañosas que pueda tener para su persona, si se considera que, y según las pericias psiquiátricas, el imputado tenía una personalidad narcisista.

En efecto y basado en ésta fundamentación, y sin dejar de reconocer lo luctuoso del hecho, dado principalmente, por las cantidad de víctimas como así también por la forma dolorosa en la que murieron, es que el tribunal dictaminó que la conducta de Cabello debía ser enmarcada en la figura de homicidio culposo, rectificando la condena, sentenciándolo a la pena de tres años de prisión efectiva, e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el termino de diez años.

Del fallo se deduce que el tribunal de alzada, fue más minucioso y aplicó el derecho, según lo que quedo plenamente probado en juicio, y se valió de la teoría de la representación para la cuestión de la calificación penal, poniendo por encima del llamado “clamor social de justicia” y de la incidencia mediática que tuvo el caso, la aplicación del derecho en su sentido más estricto.

En lo referido al dictamen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitado por la querrela y por la fiscalía, poco se puede decir, ya que si bien ratificó el fallo del tribunal de casación, en que el hecho se trataba de un homicidio culposo, lo hizo, no por un análisis en profundidad de la cuestión de fondo, sino porque rechazo *in limine* su tratamiento por considerar que el mismo no reunía los requisitos de admisibilidad necesarios para la instancia extraordinaria federal. Por lo que queda, como una cuestión pendiente el pronunciamiento de la Corte basado en fundamentos concretos, en lo que respecta al uso de la figura del dolo eventual en los accidentes de tránsito. Cuestión, que es de trascendental importancia porque sentaría jurisprudencia, en los casos que acaecieron en todo el país.

### 3.2 Caso Castro.

En la madrugada del sábado 3 de marzo del año 2007, aproximadamente las 7 hs, Matías Daniel Castro, al mando de un rodado marca Ford Ka, quien se conducía en compañía de seis personas: Juan Manuel Palacios, Florencia Córdoba, Leticia Buffa, Manuela Gorriti, Enzo Panizza y Anabell Pico, sufrieron una colisión al cruzarse de carril, al llegar al km 22 de la autopista Justiniano Posee, con otro vehículo marca Volkswagen Polo, que era conducido por Jesús Ramírez, quien se trasladaba solo al momento del siniestro; producto del violento impacto, el Ford Ka comenzó a dar tumbos, lo que ambos vehículo quedaron en el fondo de una zanja, luego de que impactaran los dos rodados con un muro de contención. Como consecuencia del hecho pierden la vida Enzo Panizza, Manuela Gorriti y Leticia Buffa, por su parte sufren heridas de consideración Juan Manuel Palacios, Florencia Córdoba y Anabell Pico, como así también el propio conductor del Ford Ka, Matías Castro, quien quedó imputado en el hecho.

Del análisis de los testimonios se deduce que al momento del siniestro, Matías Daniel Castro volvía del local bailable La Estación, ubicado en la Comuna San Roque, Departamento Punilla de la Provincia de Córdoba, en compañía de las personas antes mencionadas. Según se pudo establecer, por testigos del hecho, el imputado se conducía por la autopista mientras hacía maniobras peligrosas en forma de zigzag, a una velocidad superior a los 160 km/hora, a lo que se suma que conducía en estado de embriaguez, lo que quedó acreditado por varios de los testimonios recabados, ya que no se le pudo realizar el análisis en sangre correspondiente, debido a que por las lesiones sufridas, necesitó de transfusiones de sangre, lo que operó como un impedimento.

Es así, que con fecha 9 de Noviembre del año 2009, la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba, procedió a dictar la resolución en autos<sup>18</sup>, encuadrando el hecho en el delito de homicidio simple con dolo eventual (tres resultados) y lesiones graves (tres resultados), todo en concurso real<sup>19</sup>. La

---

<sup>18</sup> Cam. Acus. Auto Numero 661, autos. "Castro Matías Daniel, p.s.a Homicidio simple con dolo eventual"-Semanario Jurídico. 100.2009-B, pag.905.

<sup>19</sup> Art. 45, 79 y 91 del Código Penal de la Nación Argentina.

afirmación de que Castro actuó con un obrar doloso, se basó en los datos fácticos de la causa, entre lo que se mencionan su estado de embriaguez (estado en el que se colocó voluntariamente el imputado), también se mencionan las maniobras extremadamente peligrosas que realizó. En éste contexto, el imputado provocó, según lo entendió el tribunal, que su vehículo impactara con la parte trasera de otro vehículo, de lo que devino el resultado luctuoso.

Por lo que la cámara de acusación sostuvo que el autor se representó el hecho como posible, ya que de los testimonios se desprende que unos de sus acompañantes, más precisamente Juan Manuel Palacios, le solicitó que lo dejara conducir su vehículo manifestándole que no se encontraba en condiciones de manejar, debido al evidente estado ebriedad en que se encontraba, a lo cual Castro se negó, aun sabiendo de su poca experiencia en el manejo de vehículos, hecho que se desprende de los testimonios de sus amigos que indicaron que otra persona, tuvo que estacionar el auto de Castro en el estacionamiento del local bailable, ya que este no sabía hacerlo, además se acreditó que el imputado había obtenido su licencia de conducir en una jurisdicción distinta a la de su domicilio, para poder evitar hacer la prueba de manejo.

El juicio recayó, en la Cámara Séptima del Crimen de la ciudad de Córdoba, en donde después de un intenso debate, se escuchó el pedido del fiscal Cámara que solicitó que se le imponga a Castro la pena de nueve años de prisión, enmarcada en la carátula de lesiones graves y homicidio simple por dolo eventual. Por su parte, los querellantes coincidieron con el fiscal en cuanto a la calificación legal, pero discreparon en la condena, ya que la pena solicitada por los distintos representantes de las familias de las víctimas oscilaba entre ocho y doce años de prisión. En tanto, la defensa solicitó que la causa sea enmarcada como homicidio culposo, por lo que pidió una condena de tres años de ejecución condicional.

La Cámara Séptima del Crimen de la ciudad de Córdoba, consideró que el actuar de Castro fue imprudente al trasladarse a una velocidad superior a los 130 km/hs, negligente al hacerlo en estado de embriaguez y con su vehículo excesivamente cargado, ya que al momento del hecho tenía siete ocupantes, lo que le dificultaba manejar cómodamente, a lo que se debe

agregar su impericia dada su escasa experiencia en la conducción de vehículos. De lo que se deduce que si bien el detalle de los hechos no varió en sus aspectos sustanciales, si cambió en los elementos normativos usados por dicha cámara, ya que se puede ver que detalló que el imputado obró con impericia, imprudencia y negligencia, elementos normativos del tipo penal culposo.

Por lo que sostuvo que el imputado Castro, no había adoptado una actitud de indiferencia y de menosprecio hacia los resultados que se produjeron, entendieron que el dolo tiene que estar dado al tiempo del hecho y de que ni el *dolus antecedentes* ni el *dolus subsequens* fundamentan un delito doloso. Finalmente consideraron, reafirmando su postura de descartar el dolo eventual, que Castro se encontraba a bordo de uno de los vehículos accidentados, fundamentaron sobre esto, que Castro no tuvo en ningún momento la idea de quitarse la vida, ya que cuando se dio cuenta de su despiste, realizó una maniobra brusca para redireccionar su vehículo.

Por lo expuesto la cámara del crimen, sentenció a Matías Daniel Castro como autor penalmente responsable por el delito de homicidio culposo agravado, con tres resultados y lesiones culposas, con tres resultados, todo en concurso ideal<sup>20</sup>. Imponiéndole la pena de cuatro años y diez meses de prisión, e inhabilitación especial de ocho años para conducir todo tipo de vehículos automotores<sup>21</sup>.

La defensa del condenado Castro, no quedó conforme con el fallo interpuesto por la cámara séptima, a pesar que obtuvo un cambio de caratula más favorable, no obstante interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, del que se deducía que eran dos las cuestiones a resolver, en primer término si la pena impuesta había sido arbitraria y en segundo lugar, en caso de ser así, que resolución correspondería dictar.

Para solicitar que se considere arbitraria la sentencia, la defensa del imputado sostuvo que carecía de sustento ya que omitieron considerar

---

<sup>20</sup> Art. 45 y 84- primero y segundo párrafo, 94 y 54 del Código Penal de la Nación Argentina.

<sup>21</sup> CCrim. 7ªNom. Prov. de Córdoba, “Castro, Daniel Matías p.s.a. de homicidio simples y lesiones leves”, 06/05/2011.

aspectos dirimentes; en primer término no coinciden con lo que sostiene el tribunal *a quo* en lo referido a la peligrosidad del imputado, se sostuvo que al considerar el hecho como culposo, su producción deviene en azarosa por lo que esto tendría que haber sido tomado como un elemento atenuante y considerar la aplicación de una pena menos gravosa. Por otro parte, la defensa consideró que no se le dio la importancia suficiente a lo referido sobre la juventud y condición de primario del encausado, y destacó que en los tres años que duró el proceso Castro actuó conforme a derecho, pese a haberse encontrado en libertad. También puso a cuestión, la consideración por parte del tribunal sobre la supuesta indiferencia del encausado hacia las víctimas al no interesarse por su estado ni ofrecerles recompensa alguna, al ignorar que el imputado sufrió un estrés post-traumático que no lo deja procesar internamente en forma correcta las cosas.

La defensa, manifestó por otro lado que no se le dio la relevancia a las condiciones psicológicas que denotaban que Castro no tenía una personalidad suicida y que por lo tanto, debía ser considerado una víctima más del accidente, con lo cual la pena excesiva impuesta se suma a las pérdidas ya sufridas en el accidente, lo cual denota una severidad excesiva; al sostener que se observó una desproporción entre las circunstancias atenuantes y agravantes, al sostener que solo de ese modo puede entenderse que solo se le redujera en dos meses al máximo de la pena prevista para el tipo. Por lo que Solicitó que la pena que se imponga al encausado sea de tres años de ejecución condicional.

De la lectura de los agravios expuestos, el máximo tribunal de la provincial, sostuvo que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y que no es revisable en casación, salvo supuesto de arbitrariedad, y dado que la misma no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta, que está dentro de los márgenes de la escala penal aplicable en el tipo, por lo tanto dicha disconformidad no es suficiente para la habilitación de dicho recurso. No obstante, el máximo tribunal de la provincia de Córdoba realizó, una individualización de las circunstancias agravantes y atenuantes que tuvo en consideración el tribunal *a quo*. Fueron concluyentes al sostener que la sentencia impuesta por el tribunal no fue

arbitraria, adecuándose de manera razonable a lo que consta en autos. Por lo que quedó ratificada la condena<sup>22</sup>

### **3.2.1 Conclusiones sobre el caso Castro.**

Como se advierte con el análisis de los fallos, se nota una vez más que los tribunales recurren en casos donde el hecho muestra ciertas circunstancias agravantes, a utilizar la figura del dolo eventual como, como un posible encuadramiento del caso concreto. También es importante marcar, que los hechos dilucidados durante el debate fueron interpretados de manera disímil por los magistrados intervinientes en las distintas instancias. Lo que marca que la elaboración doctrinaria y jurisprudencial en lo referente a esta temática se encuentra aún en nuestros días muy vigente.

Un ejemplo de la diferencia de interpretación de criterio, lo encontramos en el estado de ebriedad que tenía el encausado, que para la cámara de acusación es un elemento agravante y a *contrario sensu* para la cámara séptima es un factor atenuante de la conducta. También se observa, que se vuelve a hacer mención, al igual, que en el caso Cabello, a la cuestión de la autolesión por parte del imputado, usada ésta como una prueba de que al no existir pericias psiquiátricas que indiquen que el encausado tiene tendencias suicidas, la misma opera como un factor que hace prever que la intención de producir el daño no existió, porque no es entendible que la persona se quiera dañar a sí misma.

### **3.3 Caso Hermosilla Soto.**

En la madrugada del día 21 de septiembre del año 2008, aproximadamente las 5,15 hrs. Juan Eduardo Hermosilla Soto, quien se encontraba circulando por la avenida Olascoaga en la Provincia de Neuquén al mando de un vehículo marca Suzuki modelo Gran Vitara, a una velocidad

---

<sup>22</sup> TSJ Sala Penal Cba. 10/12/12. Sentencia N° 344. Trib. de origen: C7a. Crim. (Trib. Unipersonal) Cba. “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple–Recurso de Casación (Expte. “C”, 95/11) Semanario Jurídico T.107 .2013-A, Pag.17.

excesiva para la zona de 70 km/hs y en estado de ebriedad, al llegar a la intersección de dicha avenida con la calle Montevideo, realizando una maniobra brusca se subió a la vereda de un playón de estacionamiento. Producto de dicha acción, embistió desde atrás a los peatones, Franco Alejandro Castro de 16 años de edad y Sonia Belén Araya de 19 años de edad. Como consecuencias de las lesiones sufridas ambos jóvenes perdieron la vida.

La fiscalía solicitó que se encuadrara el hecho en el delito de homicidio simple en concurso ideal con dolo eventual, al considerar que la conducta de Hermosilla Soto, no constituía una simple violación de una norma de cuidado, sino una conducta temeraria, por conducir a una velocidad excesiva y en estado de ebriedad, sin importarles las consecuencias de su accionar. Sosteniendo que pudo representarse las consecuencias de ese obrar y optó por seguir su marcha, solicitando la pena de 25 años de prisión, que es la pena máxima estipulada para el tipo.

Por su parte la defensa del imputado, sostuvo que Hermosilla, venía de festejar su cumpleaños, que ingirió alcohol en abundancia y que por lo tanto, no se encontraba en condiciones de comprender la criminalidad del acto, ni dirigir sus acciones. De ésta falta de conocimiento se deduce que no tuvo por finalidad causar la muerte de otras personas. Por ello pidieron la inimputabilidad de su defendido<sup>23</sup>, solicitando su absolución. Aunque consideraron que el hecho podría llegar a constituir el delito de homicidio culposo. Expresando que de ninguna manera, se podría sostener que el imputado tuvo la intención de matar a ambos jóvenes, basado en esto y atento a la condición primaria delictiva, solicitó que se le imponga el mínimo legal para el caso, es decir dos años de prisión.

Durante el debate, se despejaron cualquier tipo de dudas sobre la existencia del hecho y la responsabilidad que tuvo Hermosilla en el mismo. En el juicio se discutió si el imputado pudo prever que el exceso de velocidad y el hecho haber consumido alcohol en exceso, podía provocar la muerte y no le importó el resultado probable.

---

<sup>23</sup> Artículo 34 del Código Penal de la Nación Argentina.

El juez sostuvo que era de dificultosa probanza, el afirmar que el imputado se haya representado el hecho dañoso y que no le haya importado el resultado, ya que la persona cuando se encuentra en estado de ebriedad, adopta una postura desinhibida lo que lo lleva a no tener conciencia de las consecuencias de sus acciones. Por otro lado, sostuvieron que manejar por sobre la velocidad permitida y en estado de ebriedad, pone en riesgo en primer término a quien conduce, tomando éste punto como un factor objetivo, que lleva a sostener que Hermosilla ni siquiera pensó en que podía sucederle algo, es más en el caso de que el mismo hubiese tenido consciencia de lo que hacía, se debería acreditar plenamente, que continuó con su acción porque le fue indiferente el resultado. Ya que el dolo no se presume, sino que debe ser probado al momento del hecho.

Por lo antes mencionado, el tribunal calificó la conducta de Hermosilla Soto, como doble homicidio culposo agravado, por el número de víctimas fatales. Por lo que se lo condenó a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, mas inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de diez años<sup>24</sup>.

### **3.3.1 Conclusiones sobre el caso Hermosilla Soto.**

Como se puede observar, al igual que en los casos anteriormente analizados, podemos ver que se repiten ciertos patrones, como el hecho de que la fiscalía solicite la calificación legal de homicidio simple con dolo eventual, por considerar a las circunstancias agravantes que rodeaban al hecho, como constitutivas de accionar doloso. También percibimos que se repite el hecho de que la defensa utilice a las mismas circunstancias que la fiscalía considera como agravantes, como es el hecho de conducir en estado de ebriedad, para buscar direccionar que esa acción sea un factor atenuante, que en este caso en particular, no solo lo utilizaron para pedir que la conducta sea considerada culposa sino que en primer término buscaron que sea considerada esa circunstancia como un factor que haga inimputable al acusado, con el fin de solicitar su absolución.

---

<sup>24</sup> CCrim1ªNom. Prov. Del Neuquén, “Hermosilla Soto, Juan Eduardo s/ homicidio simple en concurso ideal con dolo eventual”, 12/03/2010.

Se repitieron también, al igual que en los casos anteriormente analizados, que el juez considero insuficiente los fundamentos para que el caso sea considerado doloso, bajo el fundamento que el dolo no se presume, sino que debe ser probado al momento del hecho. Por otra parte, se vuelve a dar la cuestión, de que los tribunales pese a considerar la conducta como culposa le dan a las circunstancias agravantes un lugar importante en el fundamento de su decisión, lo que queda evidenciado en este caso al imponerle el máximo de la escala penal para el tipo.

## **Capítulo 4: Análisis normativo.**

En nuestro sistema penal, el dolo eventual no se encuentra explicitado en normativa alguna, por lo que solo puede ser analizado como una construcción dogmática. En los casos de muertes por accidentes de tránsito aquí tratados, esta particular especie de dolo, suele ser considerada para configurar una conducta como homicidio simple. Por lo que vamos a tratar el artículo referido al homicidio simple de nuestro Código Penal. Por otro lado se hace fundamental el análisis del artículo que tipifica al homicidio culposo, con sus diferentes modificaciones, porque como se observó en casos de similar naturaleza analizados, la calificación legal jurisprudencial oscila entre homicidio simple con dolo eventual y homicidio culposo.

### **5.1 Homicidio doloso. Artículo 79 del código penal argentino.**

El referido artículo, contiene el tipo básico, el denominado homicidio simple, sin extenderse demasiado, incluye a todos los casos en que se diera muerte a una persona y en la que el código no estableciera otra pena distinta. De lo que podemos deducir que los casos en los que muere una o varias personas en un accidente de tránsito y que los jueces consideran que es un homicidio doloso, se tienen que ceñir a encuadrarlo dentro del mencionado artículo, lo que evidencia como lo dijimos anteriormente que no existe regulación normativa específica para estos casos, si son considerados dolosos. Esto le otorga al juez la facultad de imponer una condena que puede ir desde los ocho hasta los veinticinco años de prisión.

En este artículo vemos la subsidiariedad legal del tipo, ya que es aplicable, en los casos donde no se da un homicidio agravado o atenuado. Es en el tipo subjetivo, donde el homicidio simple exige dolo, el que puede ser directo, indirecto o eventual.

## **5.2 Homicidio culposo. Artículo 84 del código penal argentino según ley 11.179.**

El viejo artículo 84 del código penal argentino<sup>25</sup>, hacía referencia al tipo penal culposo en un sentido general, aplicable a los casos de muerte, mencionando la imprudencia, negligencia, e impericia en el arte o profesión, como así también a la inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, dejando de esta forma marcado cuales eran los elementos que integraban el tipo. Estableciendo una escala penal que para parte de la doctrina y la opinión pública era demasiado leve, porque iba de seis meses a tres años, y que por lo tanto daba la posibilidad de que los jueces usaran la facultad que le otorgaba el Artículo 26 del código penal argentino, para imponer una pena de ejecución condicional.

Cuando estaba vigente este artículo, tuvo lugar el caso Cabello, que ya fue comentado oportunamente en éste trabajo, y que fue un caso bisagra, porque vino a acelerar un discusión legislativa que estaba demorada, y que encontraba sus fundamentos en la necesidad de que las normas vigentes estén siempre en concordancia con la realidad social, tal como quedo demostrado en el discurso del senador Pardo, también comentado anteriormente. La mencionada reforma, preveía el endurecimiento de penas para los casos de homicidios culposos.

## **5.3 Homicidio culposo. Artículo 84 del código penal argentino según ley 25.189.**

La tan esperada reforma del artículo 84 del código penal argentino<sup>26</sup>, vino a tratar de poner paños fríos a una cuestión que estaba candente en nuestro país, elevando en primer término la máxima para el tipo, de tres años a cinco años de prisión. Lo que a, *prima facie*, generaba la imposibilidad de la aplicación de una condena de ejecución condicional, en aquellos casos en donde la pena era superior a los tres años de prisión. Por otra parte, agregó un

---

<sup>25</sup> Artículo 84 del Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179. Texto ordenado según Decreto 3992/1984. BO: 16/01/1985.

<sup>26</sup> Artículo 84 del Código Penal de la Nación Argentina, modificado según Ley N° 25.189, B.O. (28/10/1999).

segundo párrafo en donde elevó la mínima para el tipo, de seis meses prisión a dos años de prisión, para los casos en donde las víctimas fatales fueran más de una y donde el hecho fuera producido mediante un vehículo automotor.

Podemos observar, en esta reforma dos cuestiones fundamentales; la primera es que tomó el agravamiento de la pena como base para intentar ajustar la nueva norma a lo que pedía la nueva realidad social, y la segunda es que caracterizó, en forma particular al hecho cometido mediante la conducción de un vehículo automotor, agravando la mínima imponible. Si bien esto, intentó en cierto modo, ser una repuesta a la problemática de las muertes por accidentes de tránsito, que iban en ese momento, y que continúa en la actualidad, en constante aumento. No consiguió, más que dar una repuesta parcial a la problemática, ya que por un lado la nueva norma no actuó como un factor preventivo de intimidación, para que estos tipos de hechos disminuyan.

Y por otro lado, como quedó demostrado jurisprudencialmente, al ser la mínima imponible de dos años de prisión, la defensa de los imputados, siguió usando como fin de la estrategia defensiva que la condena no supere los tres años de prisión para poder solicitar el cumplimiento de la pena de manera condicional.

#### **5.4 Homicidio culposo. Artículo 84 del código penal argentino según ley 27.347.**

Como advertimos la anterior reforma, dio soluciones parciales a la problemática de las muertes por accidentes de tránsito cuando convergen factores que hacen que el hecho se debata entre la delgada línea de la culpa consciente y el dolo eventual. El nuevo artículo 84 del código penal argentino<sup>27</sup>, si bien no trató en su nueva redacción, el tema de las muertes por accidentes de tránsito, elevó el mínimo imponible para el tipo de seis meses de prisión a un año de prisión. Manteniendo el agravante de que en caso de ser más de una de las personas muertas el mínimo aplicable será de dos años de prisión.

---

<sup>27</sup> Artículo 84 del Código Penal de la Nación Argentina, modificado según Ley N° 27.347, B.O. (06/01/2017)

Pero lo importante de la reforma estuvo en el agregado del artículo 84 bis<sup>28</sup>, en donde, si bien en el primer párrafo mantiene la escala penal de un mínimo de dos años de prisión y un máximo de cinco años de prisión para los casos, en que la muerte sea producida mediante el manejo de un vehículo automotor es en el segundo párrafo donde se produce una modificación sustancial, ya que establece una nueva escala penal que va de tres años de prisión a seis años de prisión, si además de encontrarse los elementos característicos del tipo, se dieran ciertas circunstancias agravantes, como ser no prestar asistencia a la víctima, conducir bajo el efecto de algún estupefaciente, conducir con un nivel de alcohol en sangre superior al permitido, o un exceso de velocidad de más de treinta km/hs por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare normas de viales, o se dieran las circunstancias establecidas en el artículo 193 bis<sup>29</sup>, causándole la muerte, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

Como se ve, en el incorporado artículo 84 bis, no solo se mantiene como una figura específica el hecho de matar a una persona conduciendo un vehículo automotor, sino que se contemplan situaciones que hasta ahora no habían sido receptadas normativamente, entre las cuales podemos destacar, la conducción con un nivel de alcohol en sangre superior al permitido, el exceso de velocidad que supere en 30 km/hs el máximo permitido, las carreras callejeras denominadas “picadas” que están estipuladas en el artículo 193 bis y que tienen aplicación del nuevo artículo 84 bis cuando causare la muerte, también mantiene éste agravante para los casos de multiplicidad de personas fallecidas. Y además es novedosa la contemplación de la figura de culpa temeraria, figura que seguramente será materia de interpretación por parte de los jueces.

---

<sup>28</sup> Artículo 84 bis del Código Penal de la Nación Argentina, incorporado según Ley N° 27.347, B.O. (06/01/2017)

<sup>29</sup> Artículo 193 bis del Código Penal de la Nación Argentina: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente. La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin”.

## **5.5 Análisis crítico de la normativa vigente.**

Como se observó en el presente trabajo, la imputación legal aplicable a los casos de muertes por accidentes de tránsito, se ciñe a la aplicación del artículo 79 en los casos en que se considera que la conducta es realizada con dolo eventual y a la aplicación del artículo 84 en los casos en que se considera que la conducta es llevada a cabo con culpa.

No resulta llamativo, que el tipo que sufrió modificaciones en los últimos años sea el tipo culposo, ya que como quedó expuesto en el presente trabajo, esta clase de hechos son considerados mayoritariamente como homicidios culposos, por lo que la discusión legislativa que se dio en torno a dicha figura, derivó en la sanción de la ley 23.347, que modificó el artículo 84 y agregó el artículo 84 bis del código penal argentino. Si bien el tiempo transcurrido desde la última reforma resulta escaso, para que sea factible analizar con profundidad como repercutió dicha reforma en la faz práctica, es posible realizar un análisis dogmático en relación a la nueva norma.

La ley 23.347 es el resultado de años de discusiones, que tenían como eje resolver la problemática de los accidentes de tránsito en nuestro país. Cuestión que considero acertada ya que el tema exigía un tratamiento legislativo que contenga de manera más precisa determinados supuestos en lo que a muertes por accidentes de tránsito se refiere, porque si bien estaban contempladas implícitamente en el tipo penal vigente existían discusiones sobre el alcance de la normativa aplicable, lo que impactaba directamente en la imputación y la posterior condena del responsable. No obstante a la importancia que considero que tiene la mencionada reforma, es posible realizarle múltiples observaciones, para lo que seguiré en buena medida lo expuesto por el jurista argentino Rubén Figari (2017) en su visión dogmática sobre la nueva ley.

Es así que se observa que en el primer párrafo del artículo 84 se procede al agravamiento de la pena, cuestión lógica si tenemos en cuenta que en definitiva era el espíritu de la reforma. Se eleva el mínimo a un año y

mantiene su redacción original, conserva también las formas tradicionales de culpa. En su segundo párrafo conserva el agravante dado por la pluralidad de víctimas fatales que eleva el mínimo imponible a dos años de prisión, entendida esta pluralidad como la resultante de la muerte de al menos dos personas producto de una conducta culposa.

Este el primer punto donde se encuentra un eje de discusión, si se tiene en cuenta que un su génesis, la reforma tuvo como base la cuestión de los accidentes de tránsito, resulta poco claro que se mantenga el agravamiento de la pena por el solo hecho de la multiplicidad de víctimas fatales, teniendo en cuenta que el agravante no opera para los hechos producto de un accidente de tránsito, ya que el mismo está contenido en el nuevo artículo 84 bis, por lo tanto solo es aplicable para los hechos culposos cometidos con otros medios diferentes al vehículo con motor. De esta manera agrava la penalidad para todas las actividades que conllevan un riesgo en su realización, como podría ser el ejercicio de la medicina.

Por otra parte si el hecho típico se perfecciona con la violación del deber de cuidado que está relacionado directamente con el resultado dañoso producido, no se entiende porque el resultado, en este caso de más de una víctima fatal, es considerado un agravante, si la función del resultado es integrar el tipo culposo. Al respecto Edwards sostiene que el resultado forma parte del tipo culposo, permitiendo diferenciar la conducta típica de la atípica (Edwards, 2000). El solo hecho de que la acción culposa genere más o menos víctimas fatales, si bien podría hacer presumir la mayor peligrosidad del acto y por consiguiente del imperativo del mayor deber de cuidado que se debe tener, parece causa insuficiente como para generar que esto repercuta en una mayor punibilidad del hecho basado únicamente en el resultado y no el reproche penal.

Otro punto susceptible de ser analizado, es el marcado por Terragni donde lo compara con un hecho doloso del que resulte pluralidad de víctimas, y salvo que exista la posibilidad de concurso real, no se produce una variación de la pena del homicidio básico contenido en artículo 79 del código penal, por lo que con menos razón debería agravarse la pena en el tipo culposo (Terragni, 2017).

Pasando al análisis del nuevo artículo 84 bis, se observa que el mismo contiene la figura de homicidio culposo, pero referido específicamente al cometido mediante la conducción de un vehículo con motor, donde se mantiene la imprudencia y la negligencia como formas básicas de culpa a la que se añade la conducción antirreglamentaria, por otra parte se eliminan a la conducción inexperta, la impericia e inobservancia de los deberes a su cargo. Establece en su primer párrafo una escala penal que va de los dos a los cinco años de prisión, si no se dieran ninguna de las circunstancias contenidas en el segundo párrafo.

En primer lugar se considera correcta la eliminación de la llamada conducción inexperta ya que si analizamos en un caso puntual, una conducción inexperta o es negligente o es imprudente. Por otra parte se observa un cambio en la denominación, de vehículo con motor en lugar de vehículo automotor, terminología que nos remitía a la ley de tránsito<sup>30</sup>, específicamente a su artículo 5 inc. X que define al vehículo automotor como “todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia”, quedaba por lo ejemplo fuera de dicha denominación las motocicletas que es unos de los medios de transporte que más se ven involucrados en los accidentes de tránsito. Por lo que se considera que la nueva denominación, de vehículo con motor, vendría en cierto modo a remendar esta falta de inclusión de vehículos como las motocicletas que son de uso cada vez más frecuente en nuestro país. No obstante se puede objetar que solo se tienen en cuenta para que opere como agravante los vehículos con motor, quedando por ejemplo la bicicleta fuera de la nueva normativa, lo que parece erróneo, tal como lo sostiene Laje Anaya, esta omisión de ciertos tipos de vehículos sería entender que solo se pueden conducir imprudentemente los vehículos con motor (Laje Anaya, 2001).

Luego al analizar el segundo párrafo del artículo 84 bis, se observa que enumera una extensa lista de supuestos que agravan el tipo penal contenido en el primer párrafo. Se eleva la escala penal en su mínima y en su máxima. Es así que establece como primer supuesto de agravamiento, que el conductor que se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre

---

<sup>30</sup> Ley de tránsito N° 24.449 (sancionada el 23/12/94).

que no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106 del código penal. En primer término se puede cuestionar que se tratan conjuntamente dos situaciones distintas como son darse a la fuga e intentar socorrer a la víctima, situaciones que si bien pueden tener puntos de contacto ya que el sujeto al no detenerse y darse a la fuga inevitablemente omite el socorrer a la víctima, también podría darse el caso de que se detenga y se mantenga en lugar del hecho sin que eso permita inferir que necesariamente el sujeto intente dar socorro a la víctima, de lo que se puede deducir que ambas situaciones se pueden complementar en un caso puntual, no obstante forman partes de conductas distintas por lo tanto corresponde la aplicación de las reglas de concurso (Terragni, 2017).

Por otro lado el artículo 106, al que hace remisión el artículo 84 bis, se refiere al abandono de personas que es un delito doloso, por lo que no se entiende como un artículo que contiene un tipo culposo de delito, refiera a otro que contiene un tipo doloso de delito. Tal como lo sostiene Terragni, el artículo 106 comienza su enunciado prescribiendo “el que pusiere en peligro la vida o la salud de otro”, por lo tanto si se tiene en cuenta que el sujeto que esté imputado bajo la figura del artículo 84 bis, ya produjo la muerte de la víctima, resulta de confusa interpretación (Terragni, 2017). Por lo que coincidimos con la opinión que al respecto vierte Tazza en que la remisión al artículo 106 solo es entendible si nos remitimos al último párrafo del artículo, que hace referencia al abandono seguido de muerte, que por otro lado también resulta cuestionable ya que si se da el supuesto de abandono seguido de muerte, sería aplicable el artículo 106, dejando de éste modo inaplicable el artículo 84. (Tazza, 2017).

El segundo supuesto de agravamiento que plantea el artículo 84 bis, es el conductor que este bajo los efectos de estupefacientes, los que nos remite para su interpretación al artículo 77 del código penal argentino, que establece que se entiende por estupefaciente, refiriéndose a los estupefacientes propiamente dichos, como así también a los psicotrópicos y demás sustancias que puedan producir dependencia física o psíquica y que estén contenidas en el listado actualizado periódicamente por el Poder Ejecutivo Nacional según decreto 69/2017. De lo que se infiere, que para la aplicación de esta figura es

necesario que exista un nexo causal, que quede debidamente acreditado entre la ingesta de los estupefacientes y el accidente que provoca la muerte de una persona, es decir el solo consumo de una sustancia prohibida no hace aplicable la norma.

El tercer supuesto agravante que estipula la norma, es que el conductor estuviere con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el supuesto de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos. Este agravante resulta cuestionable, en primer término porque eleva a la categoría de delito un hecho que estaba contenido en la ley 24.449 en su artículo 48 inciso a)<sup>31</sup>, como una infracción administrativa, elevando por otra parte la tolerancia de los niveles de alcohol en sangre, lo que nos lleva a preguntarnos si es correcto que el código penal establezca nuevos límites o si dicha función debe quedar reservada al ámbito administrativo.

También se genera el interrogante de si es necesario que exista, a igual en que en el supuesto anterior un nexo de causalidad entre el estado de alcoholemia del responsable y el accidente que provoca la muerte de la víctima, o si por el contrario es condición suficiente para la consumación del agravante la acreditación de que el conductor tenga un nivel de alcohol en sangre igual o mayor a los permitidos legalmente, cuestión que es discutible si lo comparamos con el anterior supuesto de la norma que indicaba solamente “estar bajo los efectos de estupefacientes”, en cambio en este supuesto, al establecer expresamente los límites máximos de ingesta permitidos se podría interpretar que el solo hecho de acreditar que el imputado superó los límites impuestos, es condición suficiente para que se consume el agravante de la figura. En coincidencia con lo que dice Buompadre (2017), se sostiene que se está ante una presunción *iure et de iure* de culpabilidad, no obstante

---

<sup>31</sup> Ley 24.449, artículo 48 inciso a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997).

correspondía una redacción más clara, que no dé lugar a malas interpretaciones.

El cuarto supuesto de agravamiento, es conducir con un exceso de velocidad de más treinta kilómetros por encima de la máxima permitida para el lugar. Como se observa en este supuesto, debemos una vez más remitirnos a la ley 24.449, en primer término a su artículo 51, para poder determinar cuál es la máxima permitida de acuerdo a la zona. Por otra parte luego debemos remitirnos al artículo 77 inc. 3) apartado n) que establece un límite de tolerancia de un diez por ciento sobre la velocidad máxima permitida, por lo que es factible hacer la misma crítica hecha en lo referente a los niveles de alcohol en sangre, en cuanto que no coincide lo que establece la norma administrativa con lo que establece la norma penal.

Por otra parte, también es factible realizar el mismo planteamiento que se hizo en los dos supuestos anteriores, es decir, si es necesario para que se perfeccione la figura del agravante, que exista un nexo de causalidad entre el exceso de velocidad y el accidente que provoca la muerte o si solo es necesario que se acredite el exceso de treinta kilómetros por sobre de la velocidad máxima permitida, para que se constituya el agravante, ante lo cual y al igual que en el supuesto del consumo de alcohol se debe entender que se está ante una presunción *iure et de iure* de la culpabilidad.

En el quinto supuesto de agravamiento que refiere al conducir estando inhabilitado por autoridad competente, se presume que la inhabilitación puede provenir de una sentencia judicial producto de un accidente de tránsito anterior sobre el cual ya se haya dictado sentencia, o también puede ser producto de una inhabilitación de carácter administrativa, que puede estar dada, por el conductor que no obtuvo su licencia de conducir o porque posee una licencia de conducir que lo habilita para la conducción de otro tipo de vehículo distinto al involucrado en el accidente, como podría ser una licencia para conducir una motocicleta y que el accidente se produzca bajo la conducción de un automóvil. No obstante lo anteriormente mencionado, se considera injustificado que la falta de habilitación sea prueba suficiente para inferir en todos los casos, que existe un nexo de causalidad que relacione la falta de

habilitación correspondiente, con la imprudencia o negligencia constitutiva de un obrar culposo y que justifique un agravamiento de la pena.

El sexto supuesto de agravamiento está dado por la violación de la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, las que nos remite una vez más a la ley de tránsito 24.449, específicamente al artículo 77 inc. 3) apartados o) y w)<sup>32</sup>, lo cual nos demuestra nuevamente que se eleva a la categoría de delito conductas contempladas como una falta contravencional, ante lo cual se considera que dichas violaciones constituyen una accionar negligente o antirreglamentario, y que por lo tanto ya se encuentran contenidas en las formas de culpas, que prescribe la norma.

El séptimo supuesto de agravamiento nos remite a que se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis del código penal, que hace referencia a los hechos producidos en relación a una prueba de velocidad o destreza con un vehículo con motor, vulgarmente denominada “picadas”, sin estar autorizado por un órgano competente.. La primera consideración que le podemos hacer es que el artículo 193 bis fue incorporado en el título VII del código penal referido a los “Delitos contra la seguridad pública”, Capítulo II “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”, de lo que se infiere que el artículo está destinado a proteger un bien jurídico colectivo, cuestión que genera confusión en el sentido de que el artículo 84 bis se refiere a un delito que se produce por la afectación de un bien jurídico individual, por otro lado torna punible una desobediencia normativa que es difícil de comprobación en la práctica incluyendo conceptos que no son lo suficientemente claros como “situación de peligro” o “prueba de velocidad o de destreza” y que por lo tanto crear tipos penales que dejen lugar a la duda en cuanto a su interpretación constituye un error legislativo importante.

---

<sup>32</sup> Ley 24.449, artículo 77 inciso 3) apartados o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial) y w) La conducción de vehículos a contramano; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).

Casi en el final de su redacción, se encuentra la utilización del término culpa temeraria, como otro de los supuestos que agrava el tipo, denominación que estará sujeta a interpretación por parte del juez en el caso concreto, cuestión que se condice con la redacción poco clara de la norma.

Por último, se analiza el agravante por multiplicidad de víctimas fatales, agravante ya contemplado en el artículo 84, pero en este caso remitido específicamente en ocasión de un accidente de tránsito, es decir, vuelve a contemplarse en el nuevo artículo 84 bis como supuesto agravante, pero en este caso con una escala penal mayor, lo que nos lleva a interpretar que es merecedor de un mayor reproche penal un sujeto que provoca por ejemplo la muerte de dos personas en ocasión de un accidente de tránsito producto de una falla mecánica, debido al mal mantenimiento de su vehículo, y que por el contrario, por ejemplo una enfermera que confunde la medicación de dos pacientes e invierte su administración provocándole la muerte a ambos merecería una pena menor, cuestión que es muy discutible, ya que considero incongruente que el mismo supuesto, es decir la multiplicidad de víctimas fatales, tenga una diferente escala penal basada únicamente en el cambio del medio con el que se produjo el hecho culposos.

Como conclusión, se puede sostener que la nueva normativa que contiene al tipo culposos de homicidio, tiene muchas cuestiones discutibles. Por una lado se incorpora un nuevo artículo con un extenso catálogo de supuestos de agravamientos, considero que hubiese sido muchos más conveniente, debido a la gran cantidad de conductas que se quisieron contemplar, que se creen nuevos tipos penales que contengan en forma más clara y precisa dichas conductas. Por que como se vio a lo largo del análisis, la normativa carece de conceptos claros, como por ejemplo saber que se debe entender por conducta temeraria, como así también encontramos puntos de contradicción, por ejemplo, el hecho de que nos remita en varias ocasiones a las ley de tránsito y que dicha ley prevea distintos márgenes de tolerancia, como se dan en los casos de alcoholemia, lo que nos hace presuponer que en caso de que el exceso importe solamente una infracción debemos considerar los valores establecidos en la norma administrativa, mientras que en el caso en que se produzca la

muerte de una persona, los valores a tener en cuenta deben ser los contenidos de la norma penal, cuestión que es meramente interpretativa.

Como quedó expuesto en el presente trabajo, se sostiene que el tratamiento legislativo era el medio adecuado para solucionar las controversias que había en cuanto a la aplicación del dolo eventual en los accidentes de tránsito, mediante una reformulación del tipo culposo de homicidio, que contemple en forma más precisa situaciones que la realidad social exigía. No obstante lo expresado al inicio del presente análisis, referido al poco tiempo de vigencia que tiene la nueva normativa, lo que dificulta su análisis en la faz práctica, se entiende que la labor legislativa podría haber tenido una rigurosidad técnica más acorde a las necesidades que llevaron a la aprobación de la nueva ley, que no tendría que haber estado direccionada en buscar la prevención de los accidentes de tránsito, sino, por el contrario haberse focalizado en que las conductas típicas sean lo más claras posibles, de modo tal que en el caso concreto, facilite su interpretación al momento de aplicar las penas. Queda pendiente evaluar en el tiempo, si la aplicación de dichas reformas colabora con la labor jurisprudencial o si por el contrario las objeciones hechas a las mismas dificultan dicha tarea.

## **5.6 Derecho comparado en los casos de muertes en accidentes viales.**

Se considera relevante poder analizar, que prescriben los ordenamientos jurídicos de otros países, para poder realizar una comparación objetiva de los mismos y observar virtudes y falencias de nuestro ordenamiento jurídico.

### **5.6.1 Legislación de Uruguay.**

El homicidio culposo en Uruguay, está contenido en el artículo 314 del código penal<sup>33</sup> de ese país, el cual establece un castigo de entre seis meses de prisión a ocho años de prisión, marcando que la máxima de la escala se

---

<sup>33</sup> Código Penal de Uruguay según ley 9.155.

considerará justificada, cuando del hecho se produjere la muerte de varias personas o la muerte de una persona conjuntamente con la lesión de varias.

Del mencionado artículo podemos ver que, no existe una regulación que especifique los casos de homicidio culposo por accidente de tránsito, como si lo hace la normativa de nuestro país, es decir está redactado con un sentido más general. Por otra parte, no detalla los elementos que constituyen el tipo, a diferencia del artículo 84 del código penal argentino, que marca sus elementos, al hacer referencia a la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

En lo referido directamente a la escala penal aplicable, vemos que la mínima en Uruguay, es sustancialmente inferior a la establecida en nuestro país, en donde para los casos de homicidio provocado por intermedio de un vehículo automotor es dos años, mínima que se agrava en el caso que se den algunos de los supuestos del segundo párrafo del artículo 84 bis. No obstante observamos, que la máxima establecida en el Código Penal Uruguayo es de ocho años, máxima que es superior a la que estipula el código de nuestro país que es de seis años si se da alguno de los supuestos del artículo 84 bis del código penal argentino.

Por otra parte observamos que el Código Penal de Uruguay se refiere a la aplicación de la máxima en la escala penal, cuando se den los supuestos de varias muertes o una muerte y varias lesiones. En este punto, existe cierta similitud en el sentido que tienen en cuenta esos elementos como agravantes de la condena. Si bien en nuestro ordenamiento, esos agravantes no indican que deba aplicarse la máxima, sino que eleva la mínima imponible. No obstante, como vimos jurisprudencialmente los jueces de nuestro país suelen considerar esos factores y en efecto aplican la máxima para el tipo.

### **5.6.2 Legislación de Paraguay.**

El homicidio culposo está establecido en el artículo 107 de Código Penal de Paraguay<sup>34</sup>, estableciendo que será castigado con pena privativa de

---

<sup>34</sup> Código Penal de Paraguay según ley 1.160/97.

libertad de hasta cinco años o con multa.

Como podemos observar, el enunciado de éste artículo es muy acotado, en referencia al lo que reza el artículo 84 y 84 bis de nuestro código penal. Ya que por una lado, al igual que el Código Penal de Uruguay, no hace ninguna descripción de los elementos constitutivos del tipo, ni muchos menos contempla en forma diferenciada el hecho culposo cuando es provocado con un vehículo automotor. En lo referente a la escala penal, observamos que hace referencia únicamente a la máxima imponible, pero nada dice de la mínima.

### **5.6.3 Legislación de México.**

El homicidio culposo está establecido en el artículo 60 del Código Penal de México<sup>35</sup>, el que prescribe que se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, salvo que se señale una pena específica.

Por lo tanto la calificación de la gravedad de la culpa queda reservada al prudente arbitrio del juez, quien deberá tener en consideración, entre otras cuestiones la factibilidad de prever y evitar el daño, el especial deber de cuidado de acuerdo a las condiciones personales del inculpado, la reincidencia del acusado, si tuvo tiempo para obrar de manera reflexiva y con los cuidados necesarios, y por último el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico si se trataran de empresa de transporte, y en general, por conductores de vehículos.

En otro punto establece como agravante el hecho de que cause la muerte de dos o más personas, cuando el autor preste servicio en una empresa de servicio de transporte público imponiendo en ese caso, de manera expresa una pena que va de cinco a veinte años de prisión.

Como se puede ver en la legislación de México, el juez tiene una amplia posibilidad de decisión al imponer una condena, ya que no está estipulada expresamente en el Código Penal de México como si lo está en el

---

<sup>35</sup> Código Penal Federal de México.

nuestra legislación, salvo el caso de que el conductor que provoque el homicidio sea el conductor de un transporte público, condición que es tomada como un agravante, en cuyo caso, si establece una escala penal, que en comparación con la nuestra se asemeja a la que impone nuestro ordenamiento jurídico para un homicidio doloso, por lo que en ese punto podríamos hacer una comparación, con la escala penal que le podría caber a un conductor por un homicidio simple con dolo eventual. No obstante, la escala pese a ser rigurosa para el caso mencionado, no deja de encuadrarse dentro del tipo culposos.

#### **5.6.4 Legislación de Perú.**

El homicidio culposos está contemplado en el Código Penal de Perú<sup>36</sup>, en el artículo 111<sup>37</sup>, que establece que el que obrare con culpa de la que resultare la muerte de una persona, será reprimido con una pena de prisión no mayor a dos años o con prestación de servicio comunitario. Por su parte también establece que la pena de prisión tendrá una mínima de cuatro años y una máxima de ocho años, si la muerte fue producto de la conducción de un vehículo motorizado, estando el conductor bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gr/litro si se trata de un vehículo particular o de 0.25 gr/litro si se trata de un conductor de un transporte público de pasajero, de mercancías o cargas en general, o si el delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Como podemos ver, en éste caso la figura del homicidio culposos en Perú tiene diferencia en lo que refiere al sentido genérico de la figura, ya que establece una pena máxima de dos años, pena que es sustancialmente inferior a la que prescribe nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, en el resto del articulado, se encuentran muchas similitudes con la redacción que tiene nuestro código penal argentino, ya que en un principio, y a diferencia de las legislaciones previamente analizadas, tiene determinada en forma expresa el hecho de cuando se comete el homicidio utilizando un vehículo automotor, por

---

<sup>36</sup> Código Penal de Perú según Decreto Legislativo N° 635-

<sup>37</sup> Artículo modificado por ley 29.439 el 19/11/2009.

otro lado establece como factores agravantes que el hecho se haya producido bajo el efecto de drogas, o con exceso de alcohol en sangre, o cuando se viole una regla de tránsito, como podría ser conducir excediéndose de la velocidad máxima permitida. Estos factores tienen mucho en común, con el recientemente incorporado artículo 84 bis de nuestro código penal.

### **5.6.5 Legislación de España.**

El homicidio culposo está contemplado en el artículo 142 del Código Penal de España<sup>38</sup>, el que establece en su primer punto que será castigado como reo de homicidio imprudente, con la imposición de una pena de prisión de uno a cuatro años, el que por imprudencia grave provoque a otro la muerte.

Como vemos el artículo no deja por sí solo muy en claro que se entiende por imprudencia grave, por lo que será facultad del juez su determinación. En lo que se refiere a la penalización, tiene una escala penal similar a la que marca nuestro código penal para la figura genérica del homicidio culposo.

### **5.7 Conclusiones parciales.**

En lo referente a las modificaciones que se fueron produciendo en nuestro país, se observó que fueron el producto de un proceso, de actualización de nuestro ordenamiento jurídico, que obedecían a los cambios sociales que se iban produciendo y que exigían una contemplación más clara de cuestiones que en el pasado eran meramente interpretativas y que llevó en muchos casos a que se le trate de dar una solución desde el punto de vista jurisprudencial, a cuestiones que eran netamente legislativas. No obstante, nos remitimos al análisis crítico que se realizó en el presente trabajo, sobre las cuestiones controversiales que se observan en la nueva norma.

También se observa, que las legislaciones analizadas de los otros países varían considerablemente unas con respecto a otras, cuestión que evidencia que no hay un desarrollo uniforme, por lo menos en la región, sobre

---

<sup>38</sup> Código Penal de España ley orgánica 10/1995.

este asunto, ya que tenemos legislaciones en la que ni siquiera se estipula de manera expresa la pena mínima imponible, otras en las que se deja al arbitrio amplio del juez el establecimiento de la pena. Otra distinción que podemos hacer, es que nuestra legislación, da una descripción detallada en la misma norma de los elementos que constituyen el tipo. Por otra parte de las legislaciones analizadas, salvo la legislación de Perú, no contemplan en forma explícita el homicidio culposo cometido mediante la conducción de un vehículo automotor, cuestión que consideramos como valorable y meritorio por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

## Conclusión

En el presente trabajo, se analizó desde el punto de vista jurídico, una problemática que está en aumento y que trasciende al derecho, no obstante, se trató de no desviar el foco del problema de lo netamente jurídico. Se considera que el análisis jurisprudencial fue el que aportó un visión general de como se encuentra en la actualidad la aplicación del dolo eventual, en los casos de muerte por accidente de tránsito.

Por otra parte se observa que la vigencia de dicha problemática, se debe en cierta medida, a que es una tema al que la doctrina no le pudo dar solución, lo que genera una discusión que data de muchos años en el ámbito del derecho penal argentino y del derecho comparado. Por otra parte, creemos que el otro factor que marca que la discusión siga tan vigente es el hecho, de que las muertes por accidentes de tránsito, siguen en permanente aumento, lo que marca por lo tanto que el problema no es netamente jurídico sino también social.

Se observó ciertos patrones que se repiten en la jurisprudencia de nuestro país. Quedó demostrado, que ante el hecho de una o varias muertes, producto de un accidente de tránsito, donde se dan circunstancias agravantes, como conducir alcoholizado, los tribunales de primera instancia, como así también la parte encargada de llevar a cabo la etapa de instrucción de la causa, en ocasiones recurren al uso del dolo eventual como remedio a la cuestión. En estos casos la querrela suele apegarse, al pedido del fiscal o juez de instrucción, por considerar que es la figura jurídica que permite imponer una pena más severa y conseguir de este modo que se “haga justicia”, entendida ésta como el castigo del delincuente a través de la privación de su libertad.

También quedó evidenciado que la defensa del acusado, suele recurrir en todos los casos, a buscar en primer término que el hecho sea tipificado como homicidio culposo, para desde esa base intentar concretar la alternativa más conveniente para su defendido. Se constató, que el fin perseguido por la defensa durante el proceso, es reunir todos los elementos fácticos que puedan consolidar el argumento para que el acusado, pueda recibir una pena inferior a los tres años de prisión, ya que así es factible obtener una pena de ejecución

condicional. Lo que deja en claro, que la defensa descarta en principio, utilizar una estrategia que busque que su defendido sea declarado inocente, o llegado el caso inimputable, por lo que también sale a luz, que no hay discusión alguna respecto a que estos tipos de casos son como mínimo, culposos.

La cuestión marcada, en la última parte del anterior párrafo, se evidencia cuando el hecho de manejar en estado de ebriedad, no es utilizado por la defensa, generalmente, como un factor que haga inimputable al encausado sino como un elemento atenuante del hecho considerado integralmente. Ésta postura también es seguida por los tribunales, al analizar qué papel juega conducir un vehículo superando el límite de alcohol en sangre. No obstante, está bien definida la postura, especialmente en los tribunales superiores, que como mencionamos, no solo no toman este elemento como agravante sino que lo aceptan como un atenuante que está directamente relacionado con la representación y voluntad del autor durante el hecho.

Una cuestión que también cobra relevancia, según lo que se observa en los fallos de los tribunales, es la temática de la autolesión, ya que como en la mayoría de los casos el responsable del hecho sufre igualmente lesiones, se termina recurriendo a la prueba de la pericia psicológica o psiquiátrica, la que toma un carácter relevante, para desde allí poder inferir la personalidad del acusado y en base a ello, demostrar que si no posee rasgos que permitan determinar, a ciencia cierta, que tiene una personalidad suicida, no es entendible entonces, que el mismo haya buscado conscientemente dañarse a sí mismo. Este argumento es utilizado tanto por la defensa, y recepcionado por los tribunales, como otro elemento más, que prueba que el autor no se representó el hecho, o que si lo hizo, creyó que no se produciría el resultado dañoso.

El hecho de que se encuadre el caso en un primer momento bajo la figura del dolo eventual, generó como vimos arduas discusiones en la etapa de debate, discusiones a veces basadas en fundamentos sólidos, pero que terminaban casi inexorablemente en apelaciones ante tribunales superiores. Tribunales que marcan una tendencia, distinta a la de los tribunales de primera instancia, ya que terminaban calificando el hecho como culposo, por considerar que era dificultoso, en líneas generales demostrar que el hecho fue

representado por el autor en un primer momento y que aun después de representárselo siguió adelante con su accionar, por serle indiferente el resultado dañoso posible. Como se ve, esto marca la tendencia doctrinaria que en la actualidad siguen los tribunales penales, es decir la postura dualista en lo que respecta a configuración del dolo eventual aplicable. Dejando en claro que se requiere la representación del hecho y la voluntad, manifestada en la indiferencia del autor al seguir adelante más allá del resultado.

No obstante, los tribunales de apelación intervinientes en los fallos analizados, pese a considerar que la calificación para estos tipos de casos encuadraban en un obrar culposo, impusieron condenas severas, las máxima para el tipo en algunas ocasiones o muy cercana a ella en otras, por lo que se deduce que si bien descartan la utilización de la figura del dolo eventual consideran relevantes circunstancias como el conducir alcoholizado, para imponer penas, que no le permitan al imputado acceder al beneficio de la ejecución condicional. Fin que como dijimos anteriormente, es el que busca la defensa del imputado.

Consideramos que si bien, se pueden dar discusiones en el ámbito doctrinario sobre éste tema, es necesario una solución práctica. Ya que la diferencia entre el homicidio simple con dolo eventual y el homicidio culposo tiene un importante impacto en la escala penal, siendo muy amplia la diferencia entre un tipo y otro, y es justamente esto lo que mantiene tan vigente ésta discusión.

Se considera que la solución para estos tipos de casos, se encuentra fundamentalmente en el marco legislativo y no en el ámbito judicial. Justamente uno de estos casos, para ser más preciso el caso Cabello, provocó el tratamiento y posterior sanción de la ley 25.189, en el año 1.999; proyecto que por ese entonces estaba demorado en el Congreso, y que modificó el artículo 84 del código penal de nuestro país, aumentando en primer término el máximo previsto para el tipo, de tres a cinco años y agregando un segundo párrafo, en donde se eleva el mínimo imponible a dos años cuando el hecho haya sido cometido bajo la conducción de un vehículo automotor o produzca la muerte de más de una persona. De lo que se deduce que desde la interpretación legislativa, se le da un tratamiento culposo a estos tipos de

casos, cuestión que posteriormente también influyó en la jurisprudencia, que tomó esto como un argumento más para considerar, que un vehículo puede provocar un daño, pero siempre desde el punto de vista de la imprudencia, descartando que el mismo pueda ser usado como una arma.

Esta modificación no redundó en una disminución de las muertes por accidentes de tránsito en nuestro país ni tampoco representó una herramienta para los jueces, que les permitiera juzgar estos tipos de casos sin la necesidad de recurrir al dolo eventual como una solución viable, cuando su intención era de que el condenado no accediera a una pena de ejecución condicional. Por lo que desde el punto de vista legislativo, solo se consiguió que el aumento de la máxima prevista para el tipo, les dé la posibilidad a los jueces de imponer penas más severas y que, según su criterio, se ajusten mejor a la realidad de los casos planteados. Pero la cuestión no se resolvió, ya que si bien se endurecieron las penas, quedó como cuenta pendiente el tratamiento de temas específicos relacionados a la muerte por accidentes de tránsito, como ser el caso de la conducción a exceso de velocidad, o en estado de ebriedad, casos que si bien implícitamente estaban contenidos, la realidad exigía que fueran explícitamente contemplados.

Tras lo cual en el mes de diciembre del año 2016 se sancionó la ley nacional 27.347, que entró en vigencia en el año 2017. Esta ley vino a modificar una vez más, entre otros artículos, al analizado artículo 84 del código penal y agregó el artículo 84 bis. Considero, que con ésta modificación se buscó dar el tratamiento legislativo que exigía la realidad, cuestión que, como se analizó previamente, no logró una contemplación integral adecuada de los supuestos que se pretendía contener, no obstante debido al poco tiempo de vigencia que tiene la nueva norma, se hace difícil hacer una evaluación del impacto real que puede llegar a producir en la jurisprudencia argentina, cuestión que por lo tanto queda pendiente. Se estima que el foco de la discusión va a tener variaciones, teniendo en cuenta que con la nueva escala penal, ya no es posible buscar la aplicación de una pena de ejecución condicional por parte de la defensa del acusado.

Por lo que se puede concluir, que a lo largo del todo el trabajo, quedó en claro que mas allá de las discusiones doctrinarias que se siguen dando en la

actualidad sobre el dolo eventual, en los casos concretos sigue siendo de muy difícil constatación cuando se llevan a cabo los procesos penales que el autor obró dolosamente. Considero que el uso dado a la figura del dolo eventual en la tipificación de los hechos, en alguno de los fallos aquí estudiados, buscaba tergiversar el espíritu de la normativa penal de nuestro país, que configura a este tipo de casos como culposos.

## Bibliografía

### ❖ Doctrina

Buompadre, J. (2000). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Mave.

Buompadre, J. (2017) “*Seguridad vial y Derecho Penal. Los nuevos delitos vinculados al tránsito automotor (Ley 27.347)*”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44977-seguridad-vial-y-derecho-penal-nuevos-delitos-vinculados-al-transito-automotor-ley>.

Bustos Ramírez, J. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis.

Creus, C. (1997). *Derecho Penal Parte Especial (6ta.Ed. Actualizada y Ampliada/reimpresión)*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Edwards, C. (2000). “*Accidentes de tránsito y otros delitos culposos. Análisis de la ley 25.189*”. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Figari, R. (2017). *Ley 27.347 (Arts. 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del C.P.) Visión dogmática*. Publicado en el Dial DC22C3; Revista de Derecho Penal y Criminología año VII número 5, Junio 2017; [www.terragnijurista.com.ar](http://www.terragnijurista.com.ar). Recuperado de <http://www.rubenfigari.com.ar/ley-27-347-arts-84-84-bis-94-94-bis-193-bis-del-c-p-vision-dogmatica/>.

Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Jiménez de Asúa, L. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. México: Herla.

Laje Anaya, J. (2001). *Estudios de Derecho Penal, Tomo I*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.

Lascano, J. (h). (2005). *Derecho Penal Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

Levene, R. (h). (1977). *El Delito de Homicidio. (3ra Ed. Actualizada)*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Pérez Barberá, G. (2011) *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

- Sancinetti, M. (1990). *Teoría del delito y disvalor de acción. Una investigación sobre las consecuencias prácticas de un concepto personal de ilícito circunscripto al disvalor de acción*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Soler, S. (1987). *Derecho Penal Argentino (tomo I, 5ª ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Tea.
- Soler, S. (1992) *Derecho Penal Argentino (tomo II, 10ª reimposición total)*. Buenos Aires, Argentina: Tea.
- Stornini, N. “Homicidio Culposo. Quebrantamiento al deber de cuidado”. Publicado en la Revista La Ley Patagonia, Abril 2008, Año 5, Número 2.
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho penal Parte general I (4º ed. Totalmente reelaborada, traducción de Cancio Melia, M. y Sancinetti, M.)*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Tazza, A. (2017). “*Homicidio culposo cometido con un vehículo automotor*”. L.L 22/02/17.
- Tenca, A. (2008). “*La punibilidad de las pruebas de velocidad (picadas): un error de política criminal*”. DJ 2008-II, 1215-Antecedentes Parlamentarios 2008 – 531.
- Tenca, A. (2010). *El dolo eventual*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Terragni, M. (2009). *Dolo eventual y culpa consciente*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Terragni, M. (2017). “Nuevos delitos de tránsito”. L.L. 07/02/17.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zielinski, D. (1990). *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito. Traducción de Marcelo Sancinetti*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

## ❖ **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430.

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11.179. Texto ordenado según Decreto 3992/1984. BO: 16/01/1985.

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11.179. Texto modificado según Ley N° 25.189, B.O. (28/10/1999).

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11.179. Texto modificado según Ley N° 27.347, B.O. (06/01/2017).

Código Procesal Penal de la Nación. Ley N° 23.984.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 17.454.

Código Penal de la República Oriental del Uruguay. Ley N° 9.155.

Código Penal de la República del Paraguay. Ley N° 1.160/97.

Código Penal Federal de México.

Código Penal de Perú. Decreto Legislativo N° 635.

Código Penal de España. Ley orgánica 10/1995.

## ❖ **Jurisprudencia**

Tribunal Oral Criminal N° 30. Capital Federal, “Cabello, Sebastián”, 21/11/2003, L.L. 2004- B, 615.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, “Cabello, Sebastián s/recurso de casación”, 02/09/2005, L.L 2005-E, 342.

Cámara en lo Criminal de 7ª Nominación. Provincia de Córdoba, “Castro, Daniel Matías p.s.a. de homicidio simples y lesiones leves”, 06/05/2011.

Tribunal Superior de Justicia. Sala Penal Córdoba. 10/12/12. Sentencia N° 344. Tribunal de origen: Cámara en lo Criminal de 7ª Nominación. (Tribunal Unipersonal) Córdoba. “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple– Recurso de Casación (Expte. “C”, 95/11) Semanario Jurídico T.107 .2013-A, Pag.17.

Cámara en lo Criminal de 1ª Nominación. Provincia Del Neuquén, “Hermosilla Soto, Juan Eduardo s/ homicidio simple en concurso ideal con dolo eventual”, 12/03/2010.

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

### TESIS DE POSGRADO O GRADO

#### A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Acosta Andrada Ramón José
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	28.647.463
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Dolo eventual  Aplicación en los casos de muerte por accidente de transito
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	joseacosta20@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	Si
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** \_\_\_\_\_

---

**Firma autor-tesista**

---

**Aclaración autor-tesista**

---

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_certifica que la

tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado